



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

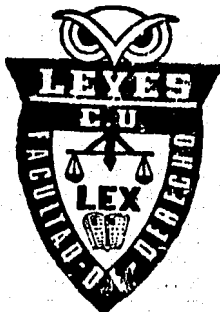
EL MUTUO FRENTE A LA TEORIA DE LA IMPREVISION
Y LA CRISIS ECONOMICA NACIONAL

T E S I S

Que para optar al Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ESTHER FRANCO LOMELI





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PREFACIO

CAPITULO I

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

I. Hechos jurídicos en sentido amplio	1
II. Hechos jurídicos en sentido estricto	2
1.- Del ser humano	3
a) Voluntarios lícitos	4
b) Voluntarios ilícitos	4
c) Involuntarios	4
d) Contra la voluntad	4
2.- Naturales	5
a) Relacionados con el hombre	5
b) Accesión natural de inmuebles	5
III. Actos jurídicos	5
1.- Clasificación del acto jurídico	7
a) Unilaterales	7
b) Bilaterales o plurilaterales	7
2.- Elementos esenciales del acto jurídico	8
3.- Elementos de validez del acto jurídico	10
4.- Actos inexistentes, existentes, válidos y nulos	21

IV. Teoría tripartita de los acontecimientos jurídicos.	22
---	----

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUTUO

I. El mutuo en Roma	31
II. El mutuo en México	36

CAPITULO III
EL CONTRATO DE MUTUO COMO ESPECIE DEL ACTO
JURIDICO EN GENERAL

I. Definición	41
II. Naturaleza jurídica y caracteres	42
III. Especies de mutuo	44
1.- Civil	44
a) Simple	44
b) Con interés	44
2.- Mercantil	45
IV. Elementos esenciales del mutuo	46
1.- Consentimiento	46
2.- Objeto	47
V. Elementos de validez del mutuo	49
1.- Lícitud en el fin, motivo y condición del acto.	50

2.- La forma	50
3.- La capacidad	51
4.- Ausencia de vicios en el consentimiento	52

CAPITULO IV INEFICACIAS EN EL MUTUO

I. Inexistencia	54
II. Nulidad	55
a) Absoluta	55
b) Relativa	56
III. Lesión	58
IV. Pacto de anatocismo	61
V. Tipificación del delito de fraude	62

CAPITULO V CONSIDERACIONES GENERALES DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION

I. Noción	65
II. Origen	66
III. Motivación y fundamentación de la imprevisión	68
IV. Técnicas jurídicas aplicadas a la teoría de la imprevisión	73
V. ¿Reconoce nuestro derecho la teoría de la imprevisión?	78

CAPITULO VI
DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA MEXICANA
APLICABLES AL CONTRATO DE MUTUO

I. Sistemas monetarios mexicanos	87
1.- Ley monetaria de 1867	89
2.- Códigos Civiles de 1870 y 1884 del D.F.	90
3.- Ley monetaria de 1905	91
4.- Ley monetaria de 1931	95
II. El medio circulante actual en México	98
1.- Billetes del Banco Central	98
2.- Monedas metálicas	100
III. Reglas generales para el pago de obligaciones monetarias.	102
1.- Concepto de pago	105
2.- Naturaleza jurídica del pago	106
3.- Requisitos para el pago	107
A). De carácter subjetivo	107
a) Personas que pueden efectuar el pago	107
b) Personas que pueden recibir el pago	108
B). De tiempo y lugar	109
4.- Forma de pago	110
5.- Formas especiales de pago	111
a) La cesión de bienes	112
b) La dación en pago	113
c) El ofrecimiento de pago y la consignación	114

CAPITULO VII

EL MUTUO FRENTE A LA TEORIA DE LA IMPREVISION

I. Reglamentación jurídica de la imprevisión en el contrato de mutuo	119
II. Fundamentos	120
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	140

P R E F A C I O

La tesis que presento, significa en lo personal, la satisfacción de ver cristalizadas parte de mis inquietudes enfocadas en el campo del derecho civil.

El propósito de este modesto trabajo no se limita a señalar solamente que es la teoría de la imprevisión, sino -- por el contrario pretendemos en grado de tentativa destacar las soluciones implícitas en la ley aunque no se exprese de manera formal, respecto a los casos en que se presenta la imprevisión en los contratos, concretamente en el contrato de mutuo.

Por tanto, he de señalar que la idea que dió origen al presente estudio, es la de provocar inquietudes mediante el conocimiento del problema, con la finalidad de que se obtengan resultados convenientes para solucionar adecuadamente algunos defectos e impulsar la definitiva justicia que nos brinda la teoría que nos ocupa, en los contratos.

Apuntado lo anterior, me someto a la crítica razonada de ustedes, honorables miembros del Sínodo, que servirá para corregir defectos e impulsar mis deseos de investigación en el vasto campo del derecho civil y como objeto fundamental el de encontrar soluciones favorables a los problemas jurídicos - económicos de las personas que por causas de --

suma necesidad realizan prestamos usurarios.

Sirva además de reconocimiento a la labor del maestro Dr.
Raúl Ortiz Urquidi, este sencillo trabajo.

**EL MUTUO FRENTE A LA TEORIA DE LA IMPREVISION Y
LA CRISIS ECONOMICA NACIONAL**

CAPITULO I

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

CAPITULO I

La vida humana es una sucesión de hechos o acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana, bien de circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se producen en la vida del hombre, caen con frecuencia dentro del campo del derecho, donde producen consecuencias. Cuando esto ocurre la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos. -- Por tal razón en el presente capítulo haremos una exposición de la teoría de los acontecimientos jurídicos, como acertadamente llama el Dr. Raúl Ortiz Urquidí a la teoría del hecho jurídico lato sensu.

I. Hechos jurídicos en sentido amplio

Los hechos jurídicos lato sensu, son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

La doctrina francesa, en sentido general habla de los hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en sentido estricto de los actos jurídicos. considera que hay hechos del hombre en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante estas. (1)

(1) *Rejima Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil T.I.*
P. 116.

Para Bonnacase (2), el hecho jurídico en sentido general consiste en "un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tal como el nacimiento, la filiación o acciones mas o menos voluntarias que fundadas en una regla de derecho genera situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento no haya tenido, ni podido tener el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho".

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones vemos - como la norma jurídica se crea para regular la conducta humana, pero sólo en aquellos casos que el mismo derecho considera que esa conducta debe producir consecuencias jurídicas; existen también ciertos hechos de la naturaleza que el derecho, al relacionarlos con los seres humanos, les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Pues bien esos hechos jurídicos en su doble sentido: Actos y Hechos jurídicos en sentido estricto, son la fuente general y primordial de las obligaciones lato sensu.

En el siguiente apartado paso a analizar por separado - tanto el hecho jurídico como el acto jurídico.

II. Hechos jurídicos en sentido estricto

El hecho jurídico en sentido estricto es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al

(2) Domínguez Martínez Jorge A. Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico. P.7.

que la ley vincula efectos jurídicos. (3)

El hecho jurídico, es aquel que es capaz de producir la adquisición, la modificación o extinción de un derecho - subjetivo.

Los hechos jurídicos, por razón de su causa, se dividen en:

- 1.- Del ser humano
- 2.- Naturales

1.- Los hechos del ser humano, son conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no.

En los hechos del hombre, existen los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios, estos - últimos son los que en cierta medida sólo tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos.

Los hechos jurídicos voluntarios, es decir, los ejecutados por el hombre, pero que en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho pueden ser:

- a) Voluntarios lícitos
- b) Voluntarios Ilícitos

(3) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. P. 126.

a) Hechos voluntarios lícitos

Los hechos voluntarios lícitos, son aquellas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres. Por no haber acuerdo de voluntades para producir obligaciones y derechos, ya que estos nacen de la propia ley, no pueden tener el carácter de contrato, sino de cuasicontratos, considerándose como tales: el enriquecimiento sin causa, cuando no exista dolo o mala fe; la gestión de negocios, cuando una persona atiende un negocio ajeno sin tener mandato ni estar obligado a ello conforme a la ley, se producen efectos jurídicos que se le imponen, como es entre otros el de no poder abandonar el negocio hasta no agotar la gestión, o hasta el momento en que el dueño del negocio lo releve de esa obligación y la responsabilidad objetiva consistente, en derecho civil, en la obligación de indemnizar por el uso de cosas peligrosas que causen daño aún cuando se proceda lícitamente.

b) Hechos voluntarios ilícitos

Los hechos voluntarios ilícitos, es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad, a estos hechos se les da el nombre de delitos, y pueden generarse tanto en el campo del derecho civil como en el penal. Los hechos voluntarios ilícitos son los delitos y cuasidelitos donde habiendo aún el propósito de dañar no son actos jurídicos.

2.- Los hechos naturales, son acontecimientos de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas. Estos hechos a su vez admiten una subclasificación:

- a) Hechos naturales relacionados con el hombre
- b) Hechos naturales adquisición de inmuebles

a) Hechos naturales relacionados con el hombre
Como hechos naturales, relacionados con el hombre están el nacimiento de una persona, la muerte de otra, son hechos naturales, que producen consecuencias de derecho.

b) Hechos naturales adquisición de inmuebles
La adquisición de inmuebles, natural, en sus formas de avulsión, aluvión, formación de islas o mutación de cauce, - son hechos de la naturaleza, que la ley considera para - que se produzcan consecuencias de derecho.

III. Actos jurídicos

El acto jurídico se define como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho.

Siguiendo la corriente tradicional entendemos como "acto jurídico toda manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las - cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". (4)

En el acto jurídico a diferencia del hecho jurídico encontramos la manifestación de voluntad, elemento volitivo -- que se exterioriza mediante actos que revelan la intención del hombre para producir determinadas consecuencias de derecho.

Es importante hacer notar que "el acto jurídico no es necesariamente una declaración de voluntad, aún cuando ésta sí constituye su forma normal. Pues puede exteriorizarse la voluntad mediante actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de derecho", (5) como sucede en la posesión de una cosa sin dueño que se hace con la intención de poder adquirir la propiedad, aún cuando no haya manifestación declarada del sujeto.

Para Bonnacase (6), "el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una actuación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho".

Por su parte Borja Soriano (7), siguiendo a Capitant, Bonnacase, Bandry - Lacantinerie, Flaniol y a León Duguit, considera que es "una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o ex--

(5)Ibídem. P.117.

(6)Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones. P.84.

(7)Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., P.84.

tinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su actor, porque el derecho sanciona la voluntad.

1.- Clasificación del acto jurídico.

a).- Unilaterales, y

b).- Bilaterales o Plurilaterales

a).- Unilaterales. En los actos jurídicos unilaterales, interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

b).- Bilaterales o Plurilaterales. Los actos jurídicos plurilaterales o bilaterales, para su formación requieren de dos o más voluntades que buscan efectos diversos entre sí. Estos actos jurídicos se llaman "convenios lato sensu" y se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones; así el artículo 1792 del código civil determina: "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

Los convenios se subdividen en: Contratos y en Convenios Estricto-Sensu. El artículo 1793 del código civil dispone: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y los derechos toman el nombre de contratos". Es decir, - los contratos son el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones. Y los convenios estricto sensu, son el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

2.- Elementos esenciales del acto jurídico.

A los elementos esenciales se les conoce también como elementos de existencia, elementos de definición y hay hasta quienes los han denominado elementos constitutivos o fundamentales, lo que significa que dicha enunciación sea de carácter restrictivo.

Los elementos que constituyen el acto jurídico son tres:

a) Una manifestación de voluntad; b) Un objeto; y c) Que - los dos elementos anteriores, sean reconocidos por la norma jurídica.

a) Manifestación de voluntad.

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico o por signos inequívocos. Es tácita, cuando se desprende de hechos, actos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el -- autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

b) Objeto.

En cuanto al objeto, este debe reunir los requisitos de ser físico y jurídicamente posible. En los actos jurídicos debe mos distinguir que existen un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo es el que tiene por - objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y - obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto, ya que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obliga- ciones. El objeto indirecto, no se encuentra en la totalidad

de los actos jurídicos, pero si se presenta, en manera especial en los contratos y en los convenios, ya que - estriba en las cosas o en el hecho material del convenio. En efecto, un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, por lo que así resulta que cada obligación tiene su objeto, y este objeto directo en las obligaciones, resulta ser el objeto indirecto del - contrato.

c) Finalmente, si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico, precisamente por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas o reguladas por el ordenamiento jurídico. Por tanto, es elemento esencial que la - norma reconozca total o parcialmente los efectos del acto jurídico, ya que si la voluntad recae en cualquiera de - sus hipótesis previstas, esa voluntad es inoperante en el derecho; es decir, debe actualizarse la hipótesis contenida en la norma, ya sea en forma total o parcial y, de - aquí, indudablemente la resultante de diferentes efectos o consecuencias en los actos jurídicos.

Estos tres elementos esenciales o de existencia, siempre deben existir constantes en todo acto jurídico, puesto - que si falta uno de ellos, tal acto es inexistente, o - sea "la nada jurídica".

La inexistencia se produce por la falta de voluntad en - el acto unilateral o por falta de consentimiento en el -

acto jurídico plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades, y si estas voluntades no se ponen de acuerdo, no llega a formarse el contrato.

Por falta de objeto, el acto jurídico también es inexistente, por ser aquél imposible desde el punto de vista físico y jurídicamente.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 no reglamentaron la inexistencia. En cambio, el código civil de 1928, si lo hace, al estatuir: "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".-- Artículo 2224 del código civil.

3.- Elementos de validez del acto jurídico

Son elementos de validez del acto jurídico, los siguientes:

a).- que el acto jurídico tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Este elemento se llama licitud del acto jurídico.

b).- que toda voluntad se exteriorice con las formalidades legales. Este elemento se denomina formalidad del acto jurídico.

c).- Que esa voluntad sea expresada en forma libre y cierta, y sin vicio legal alguno: error, dolo, violencia o -- lesión, es decir que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad, y

d).- Que la voluntad sea otorgada por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico.

a).- Licitud.

Este primer elemento, consiste en que todo acto necesita ser lícito en todas sus manifestaciones para que el derecho lo ampare y proteja, otorgándole consecuencias jurídicas; por tanto, el acto será ilícito si es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres

Cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto, se presenta por lo regular la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley. (artículos 1830, 1795, 1859, 2225, 2226, 2227, 2764 del código civil de 1928).

b).- Forma.

El segundo elemento, es la formalidad, debe entenderse que la voluntad en todo acto jurídico, debe exteriorizarse conforme a las disposiciones legales. La inobservancia de las formalidades legales, en el acto jurídico, da como resultado la nulidad relativa.

Doctrinalmente, los actos jurídicos se han clasificado en: consensuales, formales y solemnes.

Los actos jurídicos consensuales, para su validez no requieren de ninguna formalidad, de manera que toda manifestación de voluntad es válida, ya se haga verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad puede manifestarse de manera expresa o tácita: es expresa cuando se requiere la expresión escrita, el lenguaje oral o el mímico, la tácita resultará a través de los actos que la hagan suponer o inferir lógicamente.

Como se puede ver, estos actos no requieren de ningún requisito para que produzcan todos sus efectos, simplemente van a nacer ya perfeccionados, un ejemplo sería aquel don de una persona llega a un centro comercial y coge una cajetilla de cigarros pagando en la caja respectiva el importe de los mismos y se sale, sin que para ello haya tenido que cruzar palabra con la cajera.

Con respecto a esta categoría de actos jurídicos formales, se puede decir que existen actos que para que se tengan como válidos, se requiere además de los elementos esenciales para su nacimiento que se cubran ciertos requisitos especiales para su nacimiento, ya que si careciera de éstos, dichos actos estarían afectados de nulidad relativa.

En los actos jurídicos formales, es preciso que la voluntad se exprese por escrito para que tengan validez, aceptándose el consentimiento únicamente como expreso o por escrito, ya constante en documento público o privado, podrá en algunos casos ser inscrito en algún Registro Público y para el caso de que llegase a omitir alguna de las formalidades necesarias, este vicio puede subsanarse, efectuando el acto con las formalidades de que carecía, quedando así convalidado.

Los actos jurídicos solemnes, son los que deben observar una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. Nuestro derecho sólo reconoce como actos solemnes determinados actos del Registro Civil, como son el matrimonio y el testamento público abierto, pero fuera de estas excepciones, los demás actos y contratos no son solemnes, o sea que la legislación civil mexicana no tiene contratos solemnes, si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades para crear o transferir obligaciones y derechos patrimoniales.

c).- Ausencia de vicios en la voluntad.

Como tercer elemento de validez del acto jurídico, está la ausencia de vicios en la voluntad; esto es, que la voluntad se produzca sin vicio legal alguno, ya que los seres humanos son libres para realizar actos jurídicos, por ende su voluntad no debe en ningún momento estar coaccionada por alguna voluntad externa.

Los vicios de la voluntad en el nacimiento de los actos jurídicos son, de acuerdo con la ley los siguientes:

- 1.- El error
- 2.- El dolo
- 3.- La mala fe
- 4.- La violencia

El error ha sido definido como una falsa apreciación de la realidad, es por ello que el error en el derecho, vicia la voluntad o el consentimiento, en cuanto que el sujeto, se obliga partiendo de una creencia falsa. (8)

Para Rojina Villegas (9), existen las siguientes clases de error:

- 1.- El error destructivo de la voluntad u obstáculo; éste se da cuando las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto. - Ejemplo: una de las partes contratantes cree que esta celebrando un contrato de donación y lo que realmente celebra es un contrato de mutuo, esto en cuanto a la naturaleza del contrato, respecto a la identidad del objeto, una persona cree que compra un televisor de colores y lo que compra es un televisor blanco y negro.

(8) Rojina Villegas. Ob. Cit., T. I. P. 140.

(9) *Ibidem*.

2.- Por otro lado el error que vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa, nuestra ley vigente ha establecido que el error común en ambos contratantes no es causa de nulidad sino es determinante de la voluntad; es decir, el hecho de que sea un error común a las partes; o sólo - exclusivo de una de ellas, no vicia en sí el consentimiento. Ejemplo: una persona desea comprar un carro color negro y el vendedor por no tenerlo de color negro le da color azul marino.

3.- Nuestro ordenamiento legal, no reconoce el error indiferente, más sin embargo se puede dar un ejemplo: una persona compra una lavadora y el error consiste en que el comprador no supiera donde pagar los títulos de crédito - que en su caso documentaran la operación, de tal manera - que el comprador pensara que el pago se realizaría en su domicilio y el vendedor creyera que se realizaría en sus oficinas.

Ahora bien, la ley sustantiva, señala también tres tipos de error:

El error de derecho

El error de hecho; y

El error de cálculo.

Hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en una --

creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por creencia falsa respecto a los términos de la norma o su interpretación jurídica, se celebró el acto. (10)

Es esencial el error denominado de hecho, cuando recaiga; sobre la naturaleza o sobre el objeto del negocio, sobre la identidad del objeto, sobre la cualidad del objeto de la presentación. (11)

El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique y éste consiste, cuando existe una cantidad determinada declarada desde el momento en que mediante la rectificación se establece la cantidad exacta, efectivamente querida - por el declarante.

El dolo y la mala fe, son dos expresiones que se equiparan como se demostrará en líneas posteriores, por lo que nada más sólo estudiaremos el dolo, diremos que por tal, se entiende el conjunto de maquinaciones o artificios - que se utilizan, a efecto de hacer caer en error al otro contratante.

(10) Rojina Villegas. T. V. P. 409.

(11) *Ibidem*. P. 411.

Nuestra ley al respecto establece que se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. (12)

Agregando que "el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquellas, anulan el contrato si ha sido causa determinante de este acto jurídico". (13)

Además si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede elegir la nulidad del acto o reclamar indemnizaciones. (14)

Violencia (15), la violencia puede ser de dos tipos: física o moral. Existe violencia física cuando por medio del dolo, de la fuerza física o la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud e el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge ascendiente o parientes colaterales hasta el segundo grado.

(12) Artículo 1815 del Código Civil vigente para el D.F.

(13) Artículo 1816 del Código Civil vigente para el D.F.

(14) Artículo 1817 del Código Civil vigente para el D.F.

(15) Rojina Villegas. Ob. Cit. T. I. P. 147

Aludiendo a la violencia, como vicio de la voluntad, nuestro ordenamiento civil vigente establece "es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato" (16) y que "hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".(17).

Los vicios de la voluntad anteriormente enunciados (error, dolo, mala fe y violencia), han sido aceptados, tanto en la doctrina como en la legislación.

Por lo antes expuesto, al respecto podemos afirmar, que el elemento de validez que hemos estado analizando (ausencia de vicios en la voluntad) debe nacer de una voluntad libre y soberana a efecto de que sea válido el acto jurídico a realizar.

d).- Capacidad

Como cuarto y último elemento de validez en el acto jurídico, se contrae a que la voluntad sea otorgada por persona

(16) Art. 1818 C.C. vigente del D.F.

(17) Art. 1819 C.C. vigente del D.F.

capaz. De aquí la figura jurídica de la capacidad.

La capacidad es un atributo de la persona, considerándose por eso que el sujeto la tiene, por consiguiente diremos que la capacidad en general ha sido considerada como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y - ejercitarlos personalmente.

La capacidad general se divide, a saber en dos clases:

- 1.- Capacidad de goce
- 2.- Capacidad de ejercicio

La capacidad viene a ser la regla y la incapacidad la - excención; estas dos figuras jurídicas, pueden ser de goce o de ejercicio.

Se entiende por capacidad de goce la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de goce, por consiguiente, es la falta de aptitud para ser titular de derechos o para contraer obligaciones. Toda persona, - por el hecho de serlo, tiene siempre la capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o para cumplir sus obligaciones. La capacidad de ejerci-

cio supone la de goce. Si no hay capacidad de goce no puede haber de ejercicio, es decir, en donde no existe la capacidad de goce menos puede ejercerse un derecho, porque la ley lo impide. Quien no puede contraer una obligación es lógico que no tendrá capacidad para cumplirla.

La incapacidad de ejercicio consiste, por tanto, en la falta de aptitud para hacer valer directamente los derechos o las obligaciones; el sujeto que tiene las dos especies de capacidad, es indudable que puede hacer su manifestación de voluntad en el acto jurídico para que se produzcan todos los efectos de derecho.

En nuestro medio jurídico tienen incapacidad tanto natural como legal:

"Los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiótismo o inbecilidad, aun cuando tengan intervalos de lucidez; los sordos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
(18)

La incapacidad está reglamentada en forma clara y precisa

(18) Art. 450 C.C. vigente del D.F.

en los artículos 1798, 1799, del 635 al 643 del código civil vigente.

La incapacidad en el acto jurídico es causa de nulidad relativa, así como también la producen los otros dos elementos que preceden a este punto: formalidad y ausencia de vicios en la voluntad.

4.- Actos existentes, inexistentes, válidos y nulos.

Los actos jurídicos como ya antes exprese, requieren de dos clases de elementos para su existencia y validez, por tal motivo, son actos jurídicos existentes, los que reúnen los elementos esenciales es decir, la manifestación o consentimiento, el objeto posible y el reconocimiento de la norma jurídica.

Por el contrario, los actos inexistentes, son aquellos que les falta alguno o algunos de los elementos esenciales ya mencionados.

Respecto a los actos válidos, en base a los elementos de validez, son actos jurídicos válidos aquellos que reúnen todos los elementos esenciales para su constitución, así como la validez para que sean válidos, los cuales ya enuncie precedentemente.

En cuanto a los actos nulos, estos son aquellos actos jurídicos existentes, por reunir todos los elementos esenciales, pero que carecen de alguno o algunos de los elementos de validez; de tal manera que la ley, tomando en cuenta ese vicio de su constitución -incapacidad, error, dolo, violencia, inobservancia de la forma o ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición-, les priva de efectos.

Como se puede ver, en estas figuras jurídicas destacan la inexistencia y la nulidad, términos que no deben confundirse, ya que la falta en el acto de un elemento esencial produce la inexistencia, no así la nulidad, la cual se produce en el acto jurídico que existe en cuanto que tiene todos los elementos esenciales y de validez, sólo que alguno de éstos últimos, padece de un vicio que les resta validez.

IV.- Teoría Tripartita de los Acontecimientos Jurídicos.

En los apartados anteriores, hemos organizado el hecho jurídico lato sensu, siguiendo la doctrina francesa en una doble especie de ellos que son: hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, pero ésta no es la única clasificación concebida al respecto, por lo que a conti-

nuación, en forma breve estudiaremos la doctrina alemana, la cual difiere de la francesa, en virtud de que considera la existencia de tres especies del género hecho jurídico a saber que son: hechos, actos y negocios jurídicos, - esta última especie que no es contemplada por los franceses, es muy usual tanto en la literatura jurídica alemana como en la italiana.

La figura negocio jurídico es una especie del género acto y éste a su vez una especie de género hecho jurídico.

Para explicar la teoría del negocio jurídico sobre la base de nuestros textos positivos es pertinente señalar, antes que nada, cual es la técnica que sigue nuestro código sobre el particular.

El Código Civil Alemán, en vigor desde el 1.º de enero de 1900, en la sección tercera de su libro primero denominado parte general, y entre nosotros el código del Estado de Morelos de 1946 y también el de Sonora de 1949 y el de Zacatecas de 1965 elaborados éstos dos últimos sobre el modelo del de Morelos, título tercero del libro primero de los tres reglamentan autónomamente el acto jurídico (negocio jurídico para los alemanes) no así el código civil de 1928 para el D.F. ni tampoco los anteriores de 1870 y 1884, cuya técnica consiste, la de éstos tres últimos ordenamientos, en reglamentar la especie contrato por el género acto.

El término negocio jurídico lo emplearon por primera vez los alemanes no sólo en sus obras científicas, sino también en su propio código civil, en substitución de la palabra acto.

Por lo anterior, Federico de Castro y Bravo (19), respecto al origen del término negocio jurídico, a su consagración como término técnico y a la difusión de uso del mismo, nos dice: el término negocio jurídico se debe, a la doctrina alemana del siglo XIX, éste no se introdujo directamente en la ciencia jurídica, por la variedad de sentidos con que se uso tanto en los textos romanos, como en los del antiguo derecho español, por tal razón se empleó hasta que se dio relevancia al término acto jurídico, para nombrar un tipo especial de actos jurídicos -- (negotium contractum, sinallagma).

Así también Salvador Pugliatti (20) distingue entre hechos, Actos y Negocios jurídicos, designando como hechos jurídicos a "Todos los hechos naturales y humanos que producen consecuencias jurídicas"; como actos jurídicos, a "los hechos humanos que presuponen no solamente la actividad del hombre, sino también la actividad humana --

(19) Citado por. Ortiz Urquidí Raúl. D. Civil P. 236.

(20) Citado por. Ortiz Urquidí Raúl. Ob. Cit., P. 242.

consciente o voluntaria" y como negocio jurídico a "un - acto de voluntad libre que tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico y que produce como consecuencia de tal tutela, determinados efectos jurídicos".

Respecto a la consagración del negocio jurídico como término técnico y figura básica de la dogmática del derecho privado, sólo dijo que se debe al esfuerzo de los pandectistas alemanes para sistematizar la ciencia jurídica - (Hugo, Heise, Thibaut y Savigny).

Señala que la ciencia jurídica alemana, aumentó su fuerza expansiva con la publicación del código civil, aunque en el continente Europeo, no todos los países han seguido este tipo de regulación legislativa, pero si la mayoría en su doctrina han acogido el concepto y hasta buena parte de la dogmática alemana sobre el negocio jurídico, así también este término ha pasado al texto de algunas - leyes.

Al respecto, Don Trinidad García (21), dice que la razón que se ha dado sobre este cambio de denominación es "la conveniencia de hacer desaparecer el equívoco a que la

(21) *Ibidem* P. 238.

palabra acto puede dar lugar, ya que además de designar el hecho o acción, es también el nombre de las pruebas - escritas destinadas a demostrar la existencia de alguna cosa".

Por su parte el Sr. Dr. Raúl Ortiz Urquidi (22), considera que el uso del término negocio jurídico no se debe - desechar, sino por el contrario se debe fomentar su uso para enriquecer el lenguaje de nuestra ciencia jurídica y por lo esencialmente connotativo que el término resulta, sobre todo si, se armoniza su empleo con el del hecho y - acto jurídicos, fijandoles a cada uno un significado preciso que permita distinguirlos entre sí nitidamente. Este pensamiento manifestado en el anteproyecto del Código Civil para el Estado de Morelos, pretendía lograr un mejor y más completo, método sistematizado para desarrollar la cuestión de la Teoría de los acontecimientos jurídicos.

Por lo antes expuesto, a continuación me permito transcribir los conceptos acerca de los hechos, actos y negocios jurídicos, en relación con el supuesto de derecho conforme a los artículos del 26 al 29 del antes citado anteproyecto.

(22) *Ibidem* P. 238.

"Artículo 26.- Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas".

"Artículo 27.- Cuando el Supuesto se realiza y consista en un acontecimiento real, toma el nombre de hecho jurídico".

"Artículo 28.- Cuando el hecho se realiza voluntariamente por su autor, pero sin intención de producir ninguno de los efectos que menciona el artículo 26, no obstante lo cual se producen, se le llama acto jurídico".

"Artículo 29.- Cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito primordial de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 26, toma el nombre de negocio jurídico".

De lo anterior se deduce que para distinguir pulcramente entre hechos, actos y negocios jurídicos, no hay sino - que tomar en cuenta la intervención de la voluntad, presencia o ausencia de ella, en estos dos momentos: a) en la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio jurídico pueden consistir, y b) en la producción de las consecuencias jurídicas, dando origen es-

tas bases a las ideas siguientes:

Hecho jurídico. Se caracteriza éste, dentro de la Teoría tripartita, porque en él no interviene la voluntad: a) ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, ni b) en la producción de las consecuencias jurídicas.

Acto Jurídico. Este se distingue del hecho jurídico porque la voluntad sólo interviene en el primero de estos momentos, es decir, en la realización del acontecimiento, más no en la producción de las consecuencias.

Negocio Jurídico. En esta especie, la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas, la licitud es elemento básico, *Sine qua non*, por tal razón, cuando las partes realizan un hecho ilícito, por más que lo hagan voluntariamente y estén deseando tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio dentro de nuestra tesis, ni tampoco para la alemana, o de acto jurídico en el caso de los franceses y españoles.

Hasta aquí me he permitido, exponer en forma escueta -

las características del acto jurídico, como una introducción para la mejor comprensión e interpretación del contrato de mutuo como especie del acto jurídico en general, el cual paso a analizar en el capítulo tercero.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUTUO

CAPITULO II

I.- El mutuo en Roma

En Roma el origen del préstamo de dinero tuvo una importancia particular, éste se realizó mediante las solemnidades del nexum.

El nexum era un contrato de derecho civil, solemne por las formalidades de que estaba revestido y unilateral, esto es, creaba obligación sólo para el deudor. El nexum se celebraba por medio del cobre y la balanza y una nuncupatio o declaración, en la que el deudor era señalado como damnas (condenado) si en el tiempo fijado dejaba de realizar la prestación debida.

El excesivo rigor del nexum creó el descontento entre los plebeyos y motivó que hacia el año 326 a.c. la ley Poetelia Papiria dispusiera que el deudor en adelante respondería de sus compromisos sólo con sus bienes y no con su persona. En esta forma se quitó al nexum su principal efecto y pronto cayó en desuso.

Al prescindir los romanos del acto nuncupatio-nexum, surgió el contrato de préstamo no formal, el mutuum.

El mutuo, o préstamo de consumo, es un contrato por el cual una parte transfiere a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas que se aprecian al peso, el número o a la medida, con obligación de restituir al cabo de cierto tiempo la misma cantidad de cosas de la misma especie y calidad.

El mutuo, según Gayo (23), en sus instituciones dice: "Unde etiam mutuum appellatum est, quia quod ita tibi a me datum est ex meo tuum fit: et ideo si non fiat tuum non nascitur obligatio". Estas definiciones expresan la idea de que las cosas que son del acreedor, tienen que hacerse del deudor para que haya obligación.

Etimológicamente mutuum viene del mutuo-as-are-avi-atum, verbo que significa mandar, cambiar, de donde el mutuo implica necesariamente un cambio, una traslación de propiedad, para que el deudor pueda disponer y consumir las especies recibidas.

En Roma, el mutuo para su formación requería de dos elementos:

1.- La mutui datio, esto es, un traslado de propiedad, a título de préstamo, en beneficio del mutuario; y

(23) Cit. B. Bravo, Derecho Romano (Obligaciones y Sucesiones.) Pag. 111

2.- La conventio, que consistia en el acuerdo de las partes sobre el alcance de la datio, que hicieron en vista de realizar un mutuo.

Según Gayo (24), el mutuo tenía por objeto, las cosas -- queae pondere, número, mensura constant, es decir, las -- que por su naturaleza, no tienen valor individual, sino que son susceptibles de ser sustituidas por otras de la misma especie. Tomando en el mismo peso, número o medida, procuran siempre en calidad igual, la misma utilidad.

En Roma las cosas dadas en mutuo debían salir del patrimonio del mutuante para entrar en el patrimonio del mutuario, por tanto, la tradición, debía ser hecha por el mismo mutante o por una persona que obrara con su auctoritas, es decir, un esclavo, su hijo o un mandatario.

Cuando el tradens no era propietario o no estaba autorizado por el propietario a entregar la cosa, el mutuo era -- nulo, no nacía ninguna relación contractual; esto no significaba que la tradición no pudiera por sí misma o por -- el concurso de hechos posteriores, producir ciertos efectos como:

(24) Cit. por Beatris Bravo, Ob. Cit., P. 111

2.- La conventio, que consistia en el acuerdo de las partes sobre el alcance de la datio, que hicieron en vista de realizar un mutuo.

Según Gayo (24), el mutuo tenía por objeto, las cosas -- que se pondera, número, mensura constant, es decir, las -- que por su naturaleza, no tienen valor individual, sino que son susceptibles de ser sustituidas por otras de la misma especie. Tomando en el mismo peso, número o medida, procuran siempre en calidad igual, la misma utilidad.

En Roma las cosas dadas en mutuo debían salir del patrimonio del mutuante para entrar en el patrimonio del mutuario, por tanto, la tradición, debía ser hecha por el mismo mutuante o por una persona que obrara con su ausencia, es decir, un esclavo, su hijo o un mandatario.

Cuando el tradens no era propietario o no estaba autorizado por el propietario a entregar la cosa, el mutuo era -- nulo, no nacía ninguna relación contractual; esto no significaba que la tradición no pudiera por sí misma o por -- el concurso de hechos posteriores, producir ciertos efectos como:

(24) Cit. por Beatriz Bravo, Ob. Cit., P. 111

1.- La acción rei vindicatio, que podía ejercitar el propietario de las cosas prestadas contra el accipiens, si las cosas existían todavía;

2.- La acción ad exhibendum, el propietario podía ejercitarla, cuando el accipiens había consumido de mala fe las cosas que le habían entregado; y

3.- Si el consumo era hecho por el accipiens de buena fe, esta consumación lo liberaba con respecto al propietario, pero lo ligaba con el tradens que en adelante estaba investido de una conditio. Esta acción no derivaba de una pretendida reconciliatio mutui sino en el enriquecimiento que el accipiens había retirado del consumo del objeto.

También era nulo el mutuo cuando el tradens siendo propietario, no tenía capacidad de enajenar.

El mutuo en Roma, era un contrato traslativo de dominio, gratuito u oneroso, siempre unilateral y con la característica fundamental de que era real. Por ser unilateral engendraba una sola obligación a cargo del mutuario, - quien se obligaba a restituir, no las cosas mismas que - había recibido, sino cosas de la misma especie, cantidad y calidad.

La extensión de la obligación se determinaba por la mutui datio, y la ejecución de la misma, sólo era exigible al vencimiento, ya que en todo contrato existía un término fijado para el pago. Asimismo en virtud de que el mutuario debía cosas fungibles, la pérdida fortuita de las mismas, no lo liberaba de su obligación de restituir las al vencimiento del plazo.

Los mutuantes tenían la costumbre de hacerse pagar intereses, usuare, que representaban el equivalente del uso de que les privaba el mutuo. Al préstamo de dinero se ligaba la tasa de interés, la cual durante los primeros siglos, ninguna ley la reguló, dando lugar a muchos abusos, hasta que la ley de las doce tablas fijó el 8 1/3%, es decir, una onza, siendo después rebajada a la mitad. Posteriormente una ley Genucia prohibió el préstamo a interés, dicha ley por su carácter excesivo, pronto perdió su efecto, reapareciendo la usura en todo su apogeo.

Durante la época de Cicerón se introdujo la costumbre de contar los intereses por meses, llamados centesimas y, se estableció la tasa en un 1% mensual. Justiniano fijó el tipo legal en un 6% a los particulares y en un 8% para los comerciantes, dispuso que el nauticum foenus no pasara del 12%.

En Roma, para el cumplimiento de la obligación nacida del mutuo, existieron la *condictio certae creditae pecuniae* como sanción para los casos de préstamo de dinero, y la *condictio triticaria* para los contratos que tenían por objeto cualquier otra cantidad determinada.

Como conclusiones podemos decir, que el mutuo romano, - fue por su finalidad, un contrato traslativo de propiedad, el cual podía ser gratuito u oneroso cuando se estipulaban intereses, era unilateral, en el sentido de que generaba obligaciones a cargo del mutuuario únicamente, fue un contrato real, es decir, no existía sino hasta el momento en que se entregaba la cosa, sin la entrega no había contrato y por tanto, no podía nacer obligación alguna.

II.- El mutuo en México.

El contrato de mutuo tiene una larga historia en nuestra legislación, es uno de los contratos que ha sufrido más cambios al pasar de los códigos anteriores al actual.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, inspirándose en el código Napoleónico, lo reglamentaron indebidamente, junto con el contrato de comodato, el cual es un contrato tras-

lativo de uso

El código civil de 1884, bajo la denominación genérica de préstamo comprendió las dos especies: mutuo y comodato. - El artículo 2661 del citado ordenamiento decía a la letra: "Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo".

El actual código no reconoció los contratos reales, salvo la prenda, y considera al mutuo y al comodato, contratos con características sustancialmente distintas, tales como:

Mutuo

- 1.- Transmite el dominio
- 2.- Es gratuito u oneroso
- 3.- Recae sobre género o bienes fungibles

Comodato

- Transmite el uso de las cosas
Sólo es gratuito
Recae sobre bienes no fungibles

Por lo antes expuesto, el código civil vigente estudia al

mutuo, como lo hace la doctrina, es decir, en el grupo de los contratos traslativos de dominio, y al contrato de comodato entre los traslativos de uso.

El contrato de mutuo se clasifica bajo el código actual, a diferencia de la legislación anterior y de la caracterización tradicional del derecho romano, como traslativo de dominio, gratuito y oneroso, bilateral, consensual en oposición a real y a formal.

En el derecho romano y en el código de 1884, el mutuo era un contrato traslativo de dominio, gratuito u oneroso, - siempre unilateral, pero con la característica fundamental de que era real en oposición a consensual, en oposición - al formal.

Hoy el mutuo es bilateral y no unilateral como lo era en Roma y en el código de 1884, ya no es un contrato real, - es decir, existe por el simple consentimiento de las partes, antes de la entrega de la cosa, y es obligación del mutuante entregarla, ya que primero se forma el contrato, y una vez constituido, nace la obligación en el mutuante, de entregar en la forma y términos convenidos, o en los - que disponga la ley la cosa motivo del contrato.

En Roma y en el código de 1884, el contrato de mutuo no existía sino hasta el momento en que se entregaba la cosa. La entrega de la misma era el elemento constitutivo del contrato y, por consiguiente, no era una obligación nacida del mismo, a posteriori, pues sin la entrega no había contrato y, por tanto, no podía formarse ninguna obligación.

Pues bien en relación a los códigos anteriores, podemos decir que el código vigente ha cambiado totalmente las características y reglamentación del contrato de mutuo, procede por ello entrar a su estudio de una manera más amplia en el capítulo siguiente, ya que en los renglones que preceden sólo he hecho una breve reseña de los antecedentes históricos del mutuo en México.

CAPITULO III

**EL CONTRATO DE MUTUO COMO ESPECIE
DE ACTO JURIDICO**

CAPITULO III

I.- Definición

El código civil vigente para el Distrito Federal reconoce el mutuo simple y el mutuo con interés. Empero formula una definición unitaria de esta institución, diciendo que "un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad". (25)

Para Messineo (26), el mutuo es, desde el punto de vista económico, un préstamo de consumo, o sea, un préstamo que autoriza al mutuario a hacer un uso cualquiera de la cosa, en el cual se incluye también la facultad extrema de consumo, y que los economistas suelen definir como el intercambio de moneda presente y la promesa de moneda futura.

M. Planiol (27), definió al mutuo diciendo: "Hay mutuo o préstamo de consumo cuando la propiedad de la cosa prestada se transfiere al deudor y éste, después de haberla enajenado o consumido, se libera mediante la prestación de una cosa de la misma naturaleza.

(25) Art. 2384 C.C. vig. del D.F.

(26) Muñoz Luis. El Derecho Civil Mexicano. P. 326

(27) Rojina Villegas, Rafael. Contrato T. IV. P. 188.

El contrato de mutuo es un acto de importancia, dentro de nuestro mundo jurídico.

II.- Naturaleza Jurídica y Caracteres

Este tipo de contrato es muy especial, tal vez debido a su propia naturaleza, objeto y fines y en ello trataremos de encontrar la justificación del por qué el código no señala una forma específica a la cual debe someterse para su celebración, como ocurre con otros contratos.

Tratándose de un acto jurídico por excelencia consensual, las partes contratantes pueden adoptar la forma escrita - de orden privado; o bien elevar la operación a escritura pública.

De la definición aportada por nuestro código civil vigente, se desprende que el mutuo comprende las siguientes características:

Se dice que el mutuo, es un contrato principal, porque - subsiste por sí mismo, y si en ocasiones se nos presenta con otros contratos es porque existe unión de contratos;

es generalmente gratuito; pero puede ser oneroso, cuando se estipula interés; es bilateral, en el sentido de que genera obligaciones a cargo de ambas partes; antes era de los llamados sinalagmáticos imperfectos, porque como era real, se perfeccionaba con la entrega de la cosa y la devolución era una obligación posterior; es conmutativo desde el punto de vista jurídico ya que el monto de las obligaciones se determina al momento de la celebración; es un contrato consensual, en oposición al formal ya que no requiere para su validez la observancia de alguna formalidad escrita, se forma por el solo acuerdo de voluntades y se perfecciona con él, puede ser simple o con interés, será simple salvo estipulación expresa en contrario; siempre será un contrato de tracto sucesivo, ya que sus efectos se realizan a través del tiempo.

Es además por su finalidad, un contrato traslativo de la propiedad, como se desprende del artículo 2384 del código civil para el Distrito y Territorios que lo define.

El mutuo es una institución afín al comodato, pero no idéntica. Entre ellos existe la diferencia de que en tanto que el mutuo constituye un préstamo de consumo, el comodato lo es simplemente de uso. El comodato, por otra parte, es esencialmente gratuito; el mutuo, por el contra-

rio admite el pacto de pagar intereses.

III.- Especies de Mutuo

Es importante advertir que el contrato de mutuo puede ser: Civil o Mercantil.

Por lo regular, el contrato de mutuo es civil, la excepción es que sea mercantil. Al primero lo regula el código civil y al segundo el código de comercio.

1.- El Mutuo Civil.- Es cuando las cosas objeto del contrato se destinan exclusivamente a operaciones civiles o bien, cuando los contratantes son particulares no comerciantes.

El mutuo civil se clasifica en simple y con interés.

a).- Mutuo Simple; es cuando no se pacta una compensación en dinero, o algún otro valor, por la transferencia de la cosa, de tal manera que el mutuario sólo reportará la obligación de restituir ésta.

b).- Mutuo con interés; es cuando existe estipulación expresa del deudor de obligarse a pagar una suma en dinero, generalmente, por el disfrute de valor en mutuo, además de

la restitución de la especie recibida.

Se llama interés, a la cantidad de dinero o de bienes fungibles que recibe el mutuante del mutuario como compensación por el beneficio que recibe con la apropiación de los bienes objeto del contrato. Dicen en este sentido los artículos 2393 a 2395 del código civil para el D.F. "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros. El interés es legal o convencional". "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del avaro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

2.- El Mutuo Mercantil.- Según lo define el código de comercio en su artículo 358, es cuando las cosas objeto del contrato se destinan a actos de comercio o bien, cuando los contratantes son comerciantes, presumiéndose ese carácter.

El carácter mercantil del mutuo no depende de la naturaleza de los contratantes, se sigue, como se ve, fundamentalmente un criterio objetivo y sólo subjetivo para admitir - una presunción iuris tantum.

IV.- Elementos esenciales del mutuo

Los elementos esenciales que constituyen el contrato de mutuo son el consentimiento y el objeto.

En principio, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

1.- El Consentimiento.- En el contrato de mutuo el consentimiento se sujeta a las reglas generales, ya que al convertirse el contrato en consensual, es suficiente que se forme el consentimiento aunque no se entregue la cosa.

El consentimiento es el primer elemento esencial, en el mutuo se define como un acuerdo de voluntades que tiene por objeto transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a cambio de otro tanto de la misma especie y calidad. El contenido de la voluntad en

este contrato ha de ser siempre transmitir por una parte el dominio de una cosa fungible o suma de dinero y, por la otra devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Si no se cumplen estas dos manifestaciones de la voluntad, no hay mutuo.

2.- El Objeto.- El segundo elemento de existencia del contrato de mutuo, consiste en su objeto.

En cuanto al objeto, este debe reunir los requisitos de ser físico y jurídicamente posible. Es necesario distinguir el objeto directo del contrato de mutuo y el de las obligaciones nacidas del mismo. Es decir, el objeto directo en el mutuo consiste en transmitir el dominio de una suma de dinero o de otras cosas fungibles por una parte y en devolver otro tanto de la misma especie y calidad por la otra. El objeto indirecto, está constituido por la suma de dinero o las cosas fungibles y la restitución de ellas en la misma especie, calidad y cantidad.

De lo anterior deducimos que el código civil vigente en el artículo 1824 se refiere al objeto indirecto del contrato, al decir "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

En el contrato de mutuo sólo pueden ser objeto del mismo los bienes fungibles, tanto corporales como incorporales, los consumibles por el primer uso, como los que no lo son.

En algunos otros contratos, se suele confundir el carácter de bien consumible con el de fungible, y es que la fungibilidad generalmente corresponde con la consumibilidad.

Por bien consumible se entiende a aquel que se agota con el primer uso y por fungible, aquel que tiene un poder liberatorio equivalente en los pagos, es decir, que en el cumplimiento de las obligaciones tiene igual valor al de otro bien y, por tanto, puede intercambiarse, ser fungible, es decir fungir el uno por el otro. Ejemplos:

Si consiste el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago. Así también si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiera en cereales, la restitución se hará en los mismos o semejantes frutos o productos.

El mutuo debe recaer sobre bienes fungibles. Aquellos bienes consumibles que no sean fungibles, no pueden ser objeto de este contrato. O sea la fungibilidad es cualidad ex

clusiva de los bienes muebles; consiguientemente no pueden ser objeto de este contrato los bienes inmuebles. Tenemos así también que los muebles fungibles, son generalmente - bienes consumibles por el primer uso; sin embargo no es - de esencia que lo sean. Por consecuencia los bienes mue- bles no fungibles, es decir, que no pueden substituir uno por otro en los pagos, no pueden servir de objeto al con- trato de mutuo, independientemente de que sean consumibles por el primer uso.

V.- Elementos de validez del mutuo

Son elementos de validez del contrato de mutuo, los mismos de los demás contratos, es decir;

- 1.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición - lícitos. Se da el nombre de licitud del acto a este elemen- to.
- 2.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las for- mas legales. A este elemento se le denomina formalidad del acto jurídico.
- 3.- Que la voluntad sea otorgada por persona capaz.
- 4.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno, es decir;

que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en una forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad.

El maestro Rojina Villegas dice (28), "Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo".

1.- Licitud.

Nuestro ordenamiento substantivo (29), establece que "el fin motivo determinante de la voluntad de los que contraen, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres", de lo que desprendemos que la licitud del objeto, motivo, fin o condición del mutuo, consiste en que éste no vaya en contra de las leyes, es decir, los hechos deberán ser lícitos para que puedan estar protegidos por la ley.

2.- Forma.

En cuanto a la forma me permito indicar que el mutuo se -

(28) Rojina Villegas. D. Civil. T. V. P. 106.

(29) Art. 1831 del Código Civil vigente del D.F.

caracteriza, como un contrato consensual en oposición a formal, ya que no requiere para su validez la observación de alguna formalidad escrita, por lo tanto, toda manifestación de voluntad es válida, ya que el contrato de mutuo se puede realizar, verbalmente, por escrito, por señas o a través de actos que hagan presumir la voluntad.

3.- Capacidad.

La capacidad además de ser uno de los atributos de la personalidad, es uno de los elementos de validez del acto, por consiguiente diremos que la capacidad en general ha sido considerada como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y ejercerlos personalmente.

Respecto de la capacidad en este contrato, debe decirse que se debe tener una capacidad especial, la de disposición en ambos contratantes, ya que cada uno transferirá al otro, en su tiempo, la propiedad de los bienes. Es decir, tanto mutuante como mutuario ejecutan actos de dominio y aplicando las reglas generales, la capacidad debe ser especial; no bastaría tener la capacidad general para contratar.

Como excepción a la regla general, el código civil vigente, tomando del código del Brasil, en el artículo 2392, confiere capacidad a los menores de edad para contraer deu-

das y celebrar el contrato de mutuo, para proporcionarse - alimentos, cuando el que deba proporcionarselos esté ausente; no se trata de una derogación a la regla de la capacidad, sino una protección a los menores y a fin de evitar - un enriquecimiento sin causa; aunque fuera declarado nulo, por incapacidad, tampoco se enriquecería sin causa, por el efecto retroactivo.

4.- Ausencia de vicios en el consentimiento.

Respecto a los vicios del consentimiento, siguen las reglas generales y, por lo tanto, no merecen especial mención.

Los contratantes, deben de celebrar el contrato de mutuo de manera libre, por ende su voluntad no debe en ningún momento estar coaccionada por alguna voluntad externa.

CAPITULO IV

INEFICACIAS EN EL MUTUO

CAPITULO IV

Conforme a las reglas anteriores, ya dijimos que los elementos de todo negocio jurídico son: los esenciales, llamados también de existencia o existenciales y los de validez.

Pues bien, con base en esta elemental noción y en forma - por demás simple, a continuación analizo las figuras jurídicas que producen la ineficacia en el contrato de mutuo.

I.- Inexistencia

Como ya hemos dicho para que un acto jurídico sea existente, debe contar con todos sus elementos esenciales, y - que en el caso del mutuo son a saber:

1.- La manifestación de voluntad, que debe estar integrada por una declaración que concuerde con la voluntad interna que la motivó, que se objetivizó y que es reconocida por el derecho una vez que ésta se exterioriza, y por consiguiente, se emite la voluntad de los individuos con el ánimo de producir consecuencias jurídicas.

2.- El objeto en el contrato de mutuo consiste en la disposición de bienes fungibles, tanto corporales como incor

porales, los consumibles por el primer uso, como los que no lo son.

Los elementos esenciales, son indispensables para la creación y viabilidad del mutuo porque basta con que falte alguno de ellos para que el contrato de mutuo no exista jurídicamente, para que sea inexistente.

La inexistencia, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento civil vigente (30), puede ser invocada por todo el que tenga un interés y no desaparece por la confirmación ni por la prescripción, y nunca produce efecto legal alguno.

II.- Nulidad

Como todos sabemos la falta de alguno de los elementos de validez del acto jurídico, produce su nulidad y ésta en términos generales, es definida "como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación" (31).

La nulidad de acuerdo con nuestro código civil vigente, se divide en dos clases:

a).- Nulidad Absoluta

(30) Art. 2224 C.C. vig. del D.F.

(31) Rojas Villegas, Ob. Cit., T. I. P. 125.

Es a la que se refiere el artículo 8o. del código civil - que dispone "los actos ejecutados en contra del tenor de - las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, - excepto en los casos que la ley dispone lo contrario", por lo que cuando la ley no deroga esta regla general consagrada en dicho precepto y sancionada por el artículo 2225, la nulidad en principio tendrá el carácter de absoluta y como característica de ésta tenemos que dicha nulidad absoluta puede ser invocada por cualquiera interesado, es imprescriptible, inconfirmable y por regla general, produce efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente - cuando sea pronunciada por el juez la nulidad; y

b).- Nulidad Relativa

Es a la que alude el artículo 2227 del C.C. v. y que es - producida por la falta de forma establecida por la ley (si no se trata de actos solemnes), así como por el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad del autor del acto, cuyas características consisten en la acción para demandarla, es prescriptible sólo el perjudicado (inca paz, el que sufre el vicio, o las partes cuando no se observa la forma del acto jurídico), pueden prevalecer de - ella, es decir, puede invocarla, es susceptible de desaparecer por confirmación ya sea expresa o tácita y permitir que el acto siempre produzca efectos provisionales, los -

que también serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la sentencia de nulidad.

En el contrato de mutuo la capacidad, al igual que en los demás contratos, es un elemento de validez, la falta de capacidad produce en los mismos la nulidad relativa.

Pués bien, como lo acabamos de ver la falta de algunos de los elementos de validez producirá siempre en el acto jurídico una nulidad absoluta o relativa, según se trate.

En lo referente a la capacidad para celebrar este contrato, el código civil para el D.F. no contiene más regla directa que aquella que dispone (32) que no se declararán nulas las deudas contraídas por un menor para proporcionar se los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente; esta disposición no es una derogación a las reglas de la capacidad, sino una protección a los menores a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, aunque fuera declarado nulo, por incapacidad, tampoco se enriquecería sin causa, porque obligaría a la restitución de las prestaciones. Cabe señalar que las deudas que contrajera para diversiones o negocios, no quedarán protegidas

(32) Art. 2392 del Código Civil Vigente para el D.F.

das por dicha norma.

Teniendo en cuenta que en el mutuo ambos contratantes, se transferirán, en su tiempo la propiedad del objeto motivo del contrato, la capacidad para celebrarlo debe ser especial, es decir, la necesaria para enajenar.

El código civil para el D.F. no reproduce el precepto del código anterior, según el cual para dar y recibir un mutuo se necesitaba tener la capacidad para disponer de los bienes, esto no quiere decir que el mutuo se considere como - un acto de administración, sino que, siendo evidente su naturalaleza jurídica, el legislador ha estimado que resulta - innecesaria dicha regla especial frente a las disposiciones generales en materia de capacidad (33).

De lo anterior deducimos que el mutuo como contrato nulo - en el caso antes señalado o en cualquier otro en que no se cumplan los elementos de validez, el efecto que produce será la simple restitución anticipada.

III.- Lesión

La lesión o daño deriva del desequilibrio de las prestaciones

(33) R. Villegas. Contratos T. IV. P. 192.

nes reciprocas de un contrato oneroso, la lesión más que un vicio de la voluntad constituye una circunstancia que la ley ha creído conveniente erigir en causas de rescisión, para proteger a la parte perjudicada.

Para Rafael de Pina (34), la lesión puede ser la consecuencia del vicio del consentimiento, pero no el vicio.

La lesión ha sido especialmente reglamentada por el código actual en el contrato de mutuo con interés. Los casos típicos de lesión se han presentado en la usura y por esto el derecho la ha combatido principalmente a través del mutuo.

En nuestro código vigente, sólo se protege al que ha sido víctima en el mutuo de una explotación indebida por su ignorancia, miseria o inexperiencia, estipulando un interés más alto que el legal, con una acción de reducción equitativa del tipo de interés convencional, dejando esta reducción al criterio judicial.

Por lo anterior, cabe señalar la variedad de criterios - que existen para solucionar este problema jurídico de la lesión, relativamente al contrato de mutuo con interés:

(34) Rafael de Pina. Elementos del D. Civil Mexicano T.III
P.288.

a).- Conforme al artículo 2228 de nuestro código civil vigente, el caso de lesión está afectado de nulidad relativa;

b).- El artículo 17 del citado ordenamiento legal otorgaba al perjudicado antes de la reforma del 27 de diciembre de 1983, el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser posible esto, la reducción equitativa de su obligación. Como podemos ver esta palabra era impropia, ya que no existía incumplimiento de las obligaciones nacidas del acto viciado, sino que la lesión se presenta como costána a la formación del acto.

Cabe mencionar que la reforma extingue la contradicción que existía entre diversos artículos del mismo ordenamiento legal que contempla los criterios que hay para solucionar -- este problema jurídico de la lesión.

Se reforma la última parte del artículo 17 del Código Civil para el D.F., en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue; el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o - la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

c).- En el Código Penal se considera como delito de fraude;

d).- El artículo 2396 del código civil vigente nos dice: - que se permite la rescisión especial en el contrato de mutuo con interés, cuando el interés sea superior al legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

De todo lo antes expuesto, se concluye que el mutuario o deudor goza de dos acciones: una civil conforme al artículo 2395 para que obtenga la reducción del interés convencional desproporcionado, y la acción penal mediante la denuncia al ministerio público para que haya la restitución y reparación del daño causado, el cual se tipifica como delito de fraude conforme al artículo 387 fracción VIII del código penal.

IV.- Pacto de Anatocismo

En la antigüedad se experimentó el anatocismo, a través de los usureros, dicho pacto parecía favorable a los deudores, pues los dispensa de pagar anualmente los intereses, pero que tendía a agobiarlos rápidamente bajo el peso de sus deudas. Justiniano prohibió el anatocismo de manera absoluta.

La prohibición del anatocismo es una norma protectora del mutuario, ya que el anatocismo es la capitalización de los intereses correspondientes a un préstamo con la finalidad de hacerlo a su vez productores de otros intereses.

La legislación civil mexicana no permite el llamado pacto de anatocismo, o sea, la estipulación que lleva consigo en el mutuo con interés la capitalización de los que se producen desde el momento de la celebración del contrato con las consecuencias de que los intereses capitalizados causen nuevos intereses.

En el artículo 2397 del Código Civil vigente para el D.F., siguiendo el legislador con la tendencia de proteger al mutuario, prohíbe la capitalización de intereses, porque es peligroso, debido a que aumenta con rapidez el pasivo de los deudores poco afortunados, que no pueden cubrir regularmente los intereses de sus deudas.

La infracción de esta norma produce la nulidad absoluta del contrato.

V.- Tipificación del delito de fraude

El artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, dice en relación con el 387 fracción

VIII del antes citado código penal, comete delito de fraude quien "valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éste ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Es decir, el abuso en los intereses, el código penal lo tipifica como delito de fraude, por este medio se logra nulificar el contrato, como acto ilícito y por medio de la reparación del daño, se restituyen las prestaciones indebidamente recibidas.

Como consecuencia de lo anterior, no hay la menor duda - que nuestro derecho ha establecido defensas muy efectivas en contra de la usura.

CAPITULO V

**CONSIDERACIONES GENERALES DE LA
TEORIA DE LA IMPREVISION**

CAPITULO V

La teoría de la imprevisión de la que nos ocuparemos en este capítulo, precisa decir como se originó y en que consiste, para poder comprender cuando la obligatoriedad del contrato, aun siendo reconocida, no es absoluta, es decir, no opera de manera tajante en cualquier circunstancia, sin excepción, siendo la imprevisión en este sentido, un límite a la obligatoriedad del contrato.

La teoría de la imprevisión está implícita en la cláusula *rebus sic stantibus* (que expresa: así firmes las cosas), - que la práctica forense del medioevo consideraba sobrentendida para los contratos a largo plazo o de tracto sucesivo, siempre que se produjese un cambio radical en relación con las circunstancias en que el contrato se había celebrado, - evento que autorizaba la resolución del contrato por excesiva onerosidad de la prestación.

I.- Noción

La teoría de la imprevisión sostiene que los tribunales - tienen o deben tener el derecho de suprimir o de modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente pre-

ver esta modificación.

De lo anterior, se deduce que en tales circunstancias, nos enfrentamos, ante el problema del principio de la imprevisión, por lo que es menester advertir que la imprevisión y la teoría de la imprevisión no son lo mismo, si bien no — siempre se fija con nitidez su diferencia; la primera es — la circunstancia o conjunto de circunstancias que en un caso o momento dado libera en forma total o parcial del cumplimiento del contrato, mientras que la segunda es el conjunto sistemático de especulaciones científicas que tiene como finalidad justificar, en las circunstancias aludidas el dejar incumplido lo que normalmente debía cumplirse en la forma convenida.

II.- Origen

La teoría en estudio, tuvo su nacimiento en la edad media en el derecho canónico, el cual la fundamentó en los principios de la equidad y la buena fe.

Los canonistas condenaban no sólo la lesión contemporánea a la celebración del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias de ejecución o cumplimiento, ya que en ambos casos había usura. Para terminar con estos abusos consideraron como sobrentendi

da en los contratos una cláusula rebus sic stantibus, según la cual se reputaba; que los contratantes pactan tomando en cuenta situaciones normales, que en atención a esas situaciones adquieren determinadas obligaciones, que cuando cambian notoriamente las condiciones que se tuvieron en cuenta por causas generalmente imposibles de prever y que afectan a toda la economía de una colectividad, como sucede con las crisis económicas o con las guerras, es de justicia que el principio de la obligatoriedad en los contratos ya no funcione, sino que se modifique en razón de la equidad, porque de cumplirse estrictamente originaría la ruina del deudor.

Esta teoría fue adoptada por los bartolistas, por las doctrinas italiana y alemana hasta el siglo XVIII y por algunos autores franceses antiguos.

En el extranjero esta teoría que Grotius y Puffendorf quisieron limitar al terreno del derecho internacional, sufrió un retroceso al mismo tiempo que la teoría de la usura. Sin embargo, fue recogida en los códigos germánicos del siglo XVIII, aunque parece haber caído en el olvido.

En Francia en el siglo XIX sucumbió ante el triunfo de la doctrina de la autonomía de la voluntad, la cual tiene co

no fundamento la pacta sunt servandae que implica la necesidad de mantener las prestaciones a que las partes se obligaron, aunque cambien las circunstancias imperantes al momento de celebrarse el contrato.

Se puede concluir diciendo que la idea canónica no prosperó, ya que de aceptarla se crearía una seria desconfianza entre las partes, pues en todo momento podría una de ellas negarse a cumplir con sus obligaciones, aduciendo un cambio en las circunstancias imperantes, y con ello el contrato se volvería fragil, endeble, produciéndose la consecuente inestabilidad económica.

III.- Motivación y fundamentación de la imprevisión

En materia de contratos, el principio que consagra la obligatoriedad de los mismos es la base de todo el sistema para derivar un conjunto de consecuencias que se manifiestan a través del principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones y esta exactitud presenta cuatro formas:

1o. Exactitud en el tiempo, las obligaciones deben ser cumplidas en el tiempo convenido, a falta de estipulación la ley suple la voluntad de los contratantes, si son obligaciones de dar, serán exigibles treinta días después de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario o dos

testigos; si son obligaciones de hacer o no hacer, una vez transcurrido el tiempo normal para la realización del hecho o abstención;

2o. Exactitud en el espacio, las obligaciones deben ser cumplidas en el lugar convenido, a falta de estipulación, la ley da como principio general que se cumplan en el domicilio del deudor.

3o.- Exactitud en la substancia, las obligaciones deben pagarse en la especie convenida y si no se determinó individualmente la especie, deberá pagarse, según la ley, con cosas de mediana calidad;

4o.- Exactitud en el modo de ejecutar el pago, las obligaciones deben pagarse totalmente en el momento en que vence el plazo convenido, salvo pacto en contrario.

Ahora bien, estas distintas formas de la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones son consecuencias estrictas del principio de la obligatoriedad, no obstante la trascendencia de este principio, se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengán a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever. Es decir para

que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que deben ser cumplidas exactamente deberan contraponerseles los requisitos de:

- 1.- Que sean causas imposibles de prever; y
- 2.- De caracter extraordinario.

Estos requisitos, están fundamentados en los principios de la equidad y de la buena fe, y se han agrupado bajo el nombre de la imprevisión.

El principio de estricta equidad; consiste en dar a cada - cual lo que le pertenece, por tal motivo el principio de - obligatoriedad en los contratos no funciona cuando siendo posible el cumplimiento, se origina la deuda, dado que para satisfacer la prestación tienen que hacer un sacrificio patrimonial desproporcionado en relación con el que hubiera hecho en situaciones normales.

El principio de buena fe; es la convención que se debe cumplir no sólo conforme a lo que las partes pactaron, a la - ley y al uso, sino que, estén en la necesidad de cumplir - conforme a la buena fe no obstante que no digan; de ahí - que es preciso tener un concepto de ella.

El término bona fides proviene del derecho romano. Fides, - en primer lugar, es, como dice Cicerón, el fundamento de - la justicia, y consiste en la sinceridad que cada uno debe guardar en sus palabras y la fidelidad a sus compromisos - (35).

Según añadía el propio Cicerón, fides viene de fieri, es - decir, hacer lo que se dice, lo que se promete: fit quod - dicitur. No será ésta una etimología muy correcta, y los - antiguos en general no eran muy fuertes en esto, pero al - mismo resultado parece haberse llegado hoy, cuando, según el diccionario de Strupp, fides vendría de una raíz indo-germánica que significa atar o vincular (biden), o sea, - una vez más, la fidelidad a la palabra empeñada. En cuanto al adjetivo bona, según sigue diciendo Strupp, no hace sino exaltar o robustecer el sentido primitivo de fides, y como los términos correspondientes en romance, significa mil cosas, entre ellas la honestidad, la sinceridad: ars boni et aequi, bonus paterfamilias etc.

Dentro del derecho romano, es bien conocida, la oposición entre strictum ius y bona fides, con la otra oposición, necesariamente subsiguiente, entre stricti iuris negotio y -

(35) Antonio Gómez Robledo. Revista Cardinal No. 13 de la Facultad de Derecho. P. 18.

bonae fidei negotio. Mientras que los primeros se distinguen por la ejecución literaria e inflexible de lo pactado, los negocios bonae fidei son, como dice Sohm, "contratos - que obligan a las partes a la ejecución no de lo que realmente prometieron, sino más bien de aquello que equitativa y razonablemente puede esperarse en cada caso particular, y que puede ser más o menos de lo que fue estipulado y que habrá de determinarse de acuerdo con las circunstancias - (36).

La noción de la buena fe que encontramos en los contratos, en las acciones y en los indicia bonae fidei, tiene, por objeto el hacer prevalecer el espíritu sobre la letra del contrato, y por este aspecto está estrechamente emparentada con la noción de equidad en cuanto que el juez tempera, hasta donde le es posible, el rigor del derecho.

La alta estimación de la buena fe tiene como necesaria contrapartida, de la antigüedad a nuestros días, la condensación de la mala fe en la configuración delictiva del dolo y el fraude, como también en el derecho civil, sobre todo tal vez tratándose de la posesión. A decir verdad, no hay propiamente, hablando en rigor, tal cosa como la mala fe, -

(36) Antonio Gómez R. Ob., Cit. P. 19.

por ser la fides ya de suyo un valor positivo, pero de cualquier modo se ha impuesto este término para denotar la intención dolosa con que uno encubre los vicios de su título, o procura inducir en error a la otra parte con fines de lucro propio, y por este tenor en otras innumerables situaciones que sería por demás enunciar en detalle.

Para el maestro González y González (37), la buena fe, es un estado del ánimo que debe ir conforme a la creencia que se profesa, en una época y en una colectividad determinada, acorde a la razón y a la ley; considerando útil y a propósito para la convivencia humana.

IV.- Técnicas Jurídicas aplicadas a la Teoría de la Imprevisión.

Justificado el principio de la teoría de la imprevisión, el problema de la técnica jurídica consistirá en determinar en que forma debe funcionar, bien sea para modificar el contrato u operar la nulidad o rescisión del mismo; bien para aplazar su cumplimiento hasta condiciones normales, o en su caso para facultar al juez para que discrecionalmente decrete las compensaciones que juzgue equitativas. En este sentido podemos distinguir las inclinaciones adoptadas por algunos

(37) E. González. D. de las Obligaciones. P. 374.

países:

1.- En la doctrina francesa la tendencia a que haya sólo - modificación por el juez, cuando las partes no se ponen de acuerdo, bien sea concediendo término de gracia que expresamente el código francés admite en determinadas circunstancias, es decir, aplazando el cumplimiento de las obligaciones para que en fecha posterior puedan ser cumplidas, sin grave perjuicio económico del deudor, o modificando la cantidad de las mismas al reducirlas con un criterio de - equidad.

2.- La doctrina alemana, más práctica y, sobre todo, buscando un fin de seguridad jurídica, considera que dejar al juez la facultad de modificar la cuantía de las obligaciones es muy peligroso.

Por de pronto se intentó, cuando se trataba de contratos - de suministros concertados a largo plazo, que el deudor - que por consecuencia de los trastornos económicos tropezase con dificultades excesivas podía invocar sustraerse a - la necesidad de tener que cumplir.

Posteriormente se enfiló el problema por el lado de la contraprestación o sea en el aspecto pecuniario, desarrollán-

dose la necesidad de la revalorización.

La idea de la equivalencia condujo, en definitiva, al reconocimiento de un derecho de resolución por causas de alteración de las circunstancias. Este derecho se fundamentó, en parte, en la antigua doctrina de la cláusula rebus sic stantibus y, en parte, en la doctrina de la presuposición de Windscheid.

El tribunal de Reich en una jurisprudencia ha considerado que el fundamento más serio de la teoría de la imprevisión, es el considerar que cuando se alteran notablemente las - circunstancias que se tomaron en cuenta en el momento de - la celebración del contrato, en realidad puede afirmarse - que ha desaparecido la base del negocio.

3.- En el derecho Mexicano; el maestro Borja Soriano (38) el problema llamado "de la imprevisión" lo considera desde dos ángulos, que no siempre coinciden: desde el punto de - vista del Derecho Ideal y desde el punto de vista del Derecho Positivo.

Según el Derecho Ideal -dice- la fuerza obligatoria del -

(38) M. Borja Soriano, T.G. Oblig. P. 329.

contrato debe templarse por la consideración de lo justo, pero no se llega a esta conclusión dando al juez el poder de revisar los contratos, puesto que éste debe quedar reservado al legislador, para que lo ejerza en circunstancias excepcionales.

En cuanto al Derecho Positivo Mexicano.- Dice, que el código civil de 1884, en su artículo 1419, previno que los contratos legalmente celebrados fuesen puntualmente cumplidos y que la idea que preside dicho artículo se encuentra también en el artículo 1796 del vigente código civil de 1928.

Por lo que el juez debe respetar el principio de obligatoriedad, si las partes no se ponen de acuerdo en la modificación. Es decir, considera que en el derecho mexicano no debe aceptarse la teoría de la imprevisión, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existen los tres fundamentos que afirma Bonnacase, o sea, que ni tenemos el principio de equidad en materia de contratos, respecto a su celebración, cumplimiento e interpretación, ni existe tampoco el principio de equidad por lo que se refiere a la accesión, ni hay precepto alguno que permita al juez conceder término de gracia.

Por su parte el maestro Rojina Villegas, si acepta que existen las tres bases que afirma Bonnacase, que textualmente están reconocidos en el Código Civil y Procesal Civil, y principalmente, en todo el sistema de contratos, que reconoce el principio de equidad y buena fe en la celebración, en la vigencia, en el cumplimiento y en la interpretación de los mismos. Por tal razón considera que también en nuestro derecho hay todo ese conjunto de datos para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar, en términos de equidad, un contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor.

La posición del maestro Rafael de Pina frente al problema que tratamos, consiste en que la teoría de la imprevisión es aplicable, en los casos para los que está elaborada, en el sistema jurídico civil mexicano por una razón fundamental y clara que encontramos en la declaración constitucional expresa de los principios generales del derecho civil como fuente del derecho positivo civil mexicano.

Ahora bien, si los principios generales del derecho son fuente legal de nuestro derecho civil, un juez frente a un caso de imprevisión no puede negar al interesado los beneficios de la aplicación de una teoría tan plena de elementos espirituales y de fundamentación tan justiciera.

Podemos concluir este apartado, diciendo que en México se aplica un sistema mixto para resolver el problema de la imprevisión, éste es, aunque en nuestro medio toca al legislador, y no al juez, modificar por preceptos de observancia general las condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias, los jueces en aquellos casos no previstos, tal es la situación de los contratos celebrados en dolares, en donde los deudores se obligan a pagar, calculando el monto total de su obligación conforme al valor conversional que tiene al momento de celebrarse el contrato la moneda extranjera y que en la actualidad tenga que pagar conforme a un nuevo valor de la misma, ocasionándole un perjuicio económico patrimonial, es aquí en donde se permitirá a los jueces resolver con equidad siempre y cuando el deudor no haya incurrido en mora.

V.- ¿Reconoce nuestro derecho la teoría de la imprevisión? Habiendo en el apartado anterior expuesto las opiniones de los juristas mexicanos en relación a las técnicas jurídicas aplicadas a la teoría de la imprevisión, queda todavía por contestar la pregunta respecto a si nuestra legislación vigente acoge o no la teoría de la imprevisión.

En mi opinión, creo que hay razones suficientes para poder afirmar que la teoría de la imprevisión se encuentra implí

cita en el derecho civil mexicano, con esto quiero decir, que comparto plenamente la idea del Dr. Raúl Ortiz Urquidi quien en los pasajes de su obra en consulta hace una sustanciosa fundamentación.

Considera el Dr. Ortiz Urquidi que no hay la menor duda de que nuestra legislación vigente no acoge la teoría de la imprevisión en forma expresa mediante una norma general clara y precisa, como lo hacen los códigos mexicanos de los estados de Jalisco y Aguascalientes y los códigos europeos de Italia y Portugal, pero sí implícitamente como autoriza a afirmarlo el contenido de los preceptos que a continuación invoco y cuya sistemática interpretación de los unos por los otros y lógica armonización de todos ellos en conjunto, conduce a la conclusión, que nuestro derecho positivo no podía ni puede quedar al margen de las soluciones de justicia que nos brinda la teoría que nos ocupa.

Nuestro sistema legislativo en el artículo 17 del código civil vigente condena la lesión y otorga el derecho para demandar en tales casos, o bien la nulidad, o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Así también en los artículos 20 y 1857 de nuestro ordenamiento civil vigente; se puede apreciar la postura justi-

ciera en cuestión, ya que ambos artículos son fundados en el más valioso de todos los principios de derecho, la equidad, la justicia del caso concreto, de que nos habla la fórmula Aristotélica y que es también el principio que inspira a la teoría de la imprevisión. Dichos artículos a la letra dicen:

Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicio y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 1857.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las deudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellos recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la in-

tención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Además de los dos artículos antes señalados a continuación mencionare brevemente otros que nos permiten apreciar más claramente la aludida tesis de que nuestro derecho positivo si acoge implícitamente la teoría de la imprevisión.

Artículo 1796.- Obliga a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes al uso y a la ley, pero también los obliga a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, buena fe - que indiscutiblemente es también base inspiradora de la - teoría de la imprevisión, y de todo el derecho.

Artículo 1912.- Condena el abuso de todo derecho.

Artículo 16.- Impone la obligación de ejercer nuestras actividades y de usar y de disponer de nuestros bienes en forma tal que ese uso y esa disposición no perjudiquen a la colectividad ni a nadie.

Artículos 840 y 934.- Ponen límites al derecho de propiedad para evitar su uso abusivo. Aquí se puede ver claramente - contenida la teoría de la imprevisión con su famosa cláusula

la implícita rebus sic stantibus que pretende evitar el uso abusivo de derechos.

Artículo 2111.- Establece como regla general, que nadie está obligado al caso fortuito. Entendiéndose por caso fortuito en esencia, un acontecimiento extraordinario e imprevisible, o que aunque previsto no puede evitarse, y que impide, por ello mismo, pues queda fuera del control del hombre, - que éste pueda cumplir sus obligaciones.

Hay también en nuestro ordenamiento jurídico otros preceptos particularmente referidos a instituciones concretas, - tales como el mutuo y el arrendamiento que se indican en los artículos 2395, 2396 y 2455, los cuales nos permiten reafirmar la postura señalada renglones anteriores.

Artículo 2395.- Consignado obviamente, en el caso concreto del mutuo con interés, la teoría en cuestión, estatuye que "cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal"; y

El artículo 2396, dispone que "si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, - dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos".

Respecto del arrendamiento la consignación de la teoría de la imprevisión, es sumamente clara en nuestro código civil vigente, artículo 2455 que a la letra dice:

El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si en casos de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insolita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones del artículo anterior no son renunciables.

Como conclusión de este apartado, podemos decir con fundamento en todo lo antes citado, que nuestro derecho positivo mexicano si acoge, en forma por demás incontrovertible, y en muy buena hora, la justificada y justiciara teoría de la imprevisión.

CAPITULO VI

**DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA MEXICANA
APLICABLES AL CONTRATO DE MUTUO**

CAPITULO VI

La moneda es todo signo y objeto que, siendo medida del - valor de cambio de las cosas, se acepta en pago de mercancías o como medio de liberación de obligaciones en una zona económica determinada.

Hemos dicho que la moneda se acepta en pago de mercancías o de servicios, y que, al ser medio de liberación de obligaciones, permite saldar deudas, y ultimar toda clase de transacciones.

Pero ¿ por qué ?

Para resolver esta situación, haremos un poco de historia. Cada hombre, cada tribu, cambiaba los bienes que poseía en exceso, o que eran menos útiles, por otros que necesitaba. Naturalmente, surgió la tendencia general a buscar un bien determinado que sirviera de medio de comparación entre los valores respectivos de los demás productos. Puede decirse que al encontrarse ese bien, quedó esencialmente inventada la moneda, y entonces el trueque se desdobra en dos operaciones de cambio simultáneo, que llevan al mismo resultado del trueque directo, a saber; mercancía por moneda, que es la venta, y moneda por mercancía, que es la compra.

Al establecerse la aceptación general de un bien determinado

do como medio de cambio, fue posible, igualmente utilizarlo para toda clase de pagos y: Impuestos, deudas, etc.

I.- Sistemas Monetarios Mexicanos

Mientras el dinero en sus primeras etapas no es más que una mercancía utilizada como medio de cambio, el gobierno no es parte en el asunto; pero una vez que los metales preciosos fueron espontáneamente seleccionados y que los orfebres los marcaron con su acuña, al irse generalizando su uso, se hizo necesaria la intervención del Estado, quien al hacer la acuñación, decide los rasgos físicos de las monedas y las sujeta a un estatuto legal.

Para Alberto Bertolino (39), un sistema monetario, es un complejo orgánico de instrumentos de valoración y de mediación de los cambios, formando parte de su contenido todos los objetos y operaciones que concurren a dichas funciones.

La estructura de un sistema monetario está constituida por las relaciones que ligan los distintos instrumentos monetarios entre sí, en proporciones diversas, pero que convergen hacia la base que constituye la unidad monetaria.

(39) Cit. Rangel Couto. La Teoría Económica y el Derecho.- P. 133.

En consecuencia, un sistema monetario es un sistema métrico formado por la unidad monetaria y sus múltiplos y submúltiplos.

Puede concretarse la variedad de los sistemas en los tres siguientes:

Sistema de patrón oro (gold standard), rige la plena convertibilidad de todos los instrumentos monetarios en la moneda base. Liga el poder adquisitivo del dinero a las variaciones del valor internacional del oro, de modo que el valor de la unidad monetaria se acomode al valor de este metal.

El sistema requiere que la autoridad monetaria esté obligada; en cualquier momento, a convertir los billetes en oro, para lo cual necesita una reserva de este metal que se lo permita.

Sistema monetario lingote de oro (gold bullion standard), - en él la convertibilidad es limitada y sólo se hace por sumas importantes de billetes. Tiende a restringir la convertibilidad del dinero.

Sistema monetario de base divisa de oro (gold exchange standard), la convertibilidad se hace en moneda extranjera (por

ejemplo: en dolares) la que a su vez tiene una relación con el oro. Este es el sistema que ha seguido México, aunque - por otra parte, el dólar norteamericano dejó de tener una relación fija con el oro.

Este sistema permite cierta elasticidad en la reserva monetaria, la que puede integrarse con divisas extranjeras, moneda de oro o lingotes del mismo, pero implica el riesgo - de la dependencia económica por la vía monetaria, del país que adopta este sistema respecto de aquel otro al que se pertenece la divisa.

A continuación nos concretaremos a hacer menciones someras de las principales leyes monetarias que se han expedido en México.

1.- Ley monetaria de 1867.

El decreto del 15 de marzo de 1861 ordenó que desde el año siguiente se usara el sistema métrico decimal.

En tal virtud, el 28 de noviembre de 1867 se expidió una ley monetaria en la que se estableció dicho sistema con relación a la moneda, sin cambiarse la ley de las monedas, - cambió su modo de expresión, considerándose la liga de las monedas de plata y de oro dividida en mil milésimos. En este sistema se decía que la ley de los pesos de plata era -

que en las mil partes de la moneda había 902.7 de plata y el resto de cobre. En las monedas de oro la ley era que en ellas había 875 partes de oro por 125 partes de cobre.

En esta época las monedas de plata y de oro que tenían el mismo valor nominal, tenían igual valor de cambio; la cantidad de plata que tenía un peso de plata equivalía efectivamente en valor de cambio, a la cantidad de oro que tenía un peso de oro, y por esta razón ambos pesos circulaban a la par.

2.- Códigos Civiles de 1870 y 1884 del Distrito Federal
La teoría consagrada por estos códigos consistía primero - en el exacto cumplimiento de lo pactado. En consecuencia, el que había recibido pesos del cuño de 902.7 de ley, tenía la obligación de devolver pesos de esos sin poder pagar con otra moneda; en segundo lugar si la moneda hubiere cambiado, entonces el deudor estaba obligado a pagar con la - cantidad de moneda corriente que correspondiera al valor - real de la moneda recibida. Así, pues si dejare de haber - pesos de los mencionados y en su lugar circularen pesos que sólo tuvieran la mitad de la cantidad de plata que tenían - los pesos antiguos, la deuda debía solventarse entregando dos pesos de los nuevos por uno de los recibidos. Es decir, el código de 1870 contiene los preceptos que fueron repro-

ducidos por el código de 1884 en los artículos que a continuación transcribimos:

Artículo 1453.- Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, - en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Artículo 2690.- Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta - tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

3.- Ley monetaria de 1905

En el período de 1867 a 1905 la plata sufrió una serie de - depresaciones, alterándose considerablemente la antigua relación entre la plata y el oro, por lo que en el último - año citado sólo circulaban las monedas de plata.

Para que el valor legal de las monedas de oro y de plata estuvieran en consonancia con su valor de cambio, la ley del 25 de marzo de 1905 estableció lo siguiente:

Artículo 1o. La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina: "peso". El "peso" de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos cuatro mil trescientos ochenta y ocho diezmiligramos de plata pura (gramos 24,4388), tendrá en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente a los expresados setenta y cinco centigramos de oro puro.

Artículo 2o. El "peso" se divide en cien centavos: y las monedas que se fabriquen representarán los valores que a continuación se expresan:

- | | |
|------------------------|-------------------------|
| Moneda de oro..... | a).- Diez pesos |
| | b).- Cinco pesos |
| | a).- Un peso |
| Monedas de plata..... | b).- Cincuenta centavos |
| | c).- Veinte centavos |
| | d).- Diez centavos |
| Moneda de níquel..... | a).- Cinco centavos |
| | a).- Dos centavos |
| Monedas de bronce..... | b).- Un centavo |

Artículo 3o. La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será; para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos (0.9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diezmilésimos (0.973) de cobre; y para las piezas de menor valor, de ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.200) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro.

En la ley que nos estamos ocupando de analizar aquí, se cambió el principio adoptado en nuestros antiguos códigos civiles, como puede verse en los artículos de esa ley, que transcribimos a continuación:

Artículo 20.- La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas en pago de lo que se les debía, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Artículo 21.- Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso tienen poder liberatorio ilimitado. En cuanto a las otras monedas de plata, a la de níquel y a las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata, ni de un peso para las de níquel y las de bronce.

Artículo 22.- La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Artículo 23.- Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del código civil del Distrito Federal.

Cabe señalar que cuando se expidió la ley monetaria de 1905 y durante los años siguientes del gobierno del general don Porfirio Díaz, las transacciones, exceptuando las de menor

cuantía, se hacían más bien con billetes de banco. Estos billetes gozaban de gran crédito y todo el mundo los recibía y aun los prefería a las monedas de plata; se tenía plena confianza en que al presentarse el billete al banco éste pagaría su valor en moneda.

4.- Ley Monetaria de 1931

Esta ley contiene los siguientes preceptos:

- a).- En el artículo primero se decía que la unidad del sistema monetario mexicano era el peso con equivalencia de 75 centigramos de oro puro.
- b).- Según los artículos 2o. a 7o. las monedas circulantes eran los billetes del Banco de México, de circulación voluntaria; las monedas de plata de un peso del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919, con poder liberatorio ilimitado; y monedas fraccionarias de plata y de bronce con poder liberatorio limitado.
- c).- El artículo primero transitorio decía: "Desde la fecha en que entre en vigor la presente Ley se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales de oro, quedando privadas de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos de los cuños establecidos por las leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 31 de octubre de 1918 y de 14 de septiembre de 1921".

La legislación monetaria vigente está constituida por la - Ley de 25 de julio de 1931 con sus reformas recientes.

Los artículos vigentes que se refieren a pagos son como si gue:

Artículo 1o. La unidad del sistema monetario de los Esta-- dos Unidos Mexicanos es el "Peso", con la equivalencia que por ley se señalara posteriormente.

Artículo 2o. Las únicas monedas circulares serán:

A).- Los billetes del Banco de México, S.A., con las deno-- minaciones que fijen sus estatutos.

B).- Las monedas metálicas de cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un pesos y de cincuenta, veinte y diez centavos con los diámetros composición metálica, pesos, cuños y demás ca racterísticas que señalen los decretos relativos.

C).- Las monedas conmemorativas de acontecimientos de impor-- tancia nacional, en plata, con los valores de cada pieza y el total de la emisión, diámetros, leyes, pesos, cuños y - demás características que señalen los decretos relativos.

Artículo 4o. Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado.

Artículo 5o. Las monedas metálicas a que se refieren los in

cisos B) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas - de cada denominación de un mismo pago.

Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma - en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones, dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las - señaladas en el artículo 2o.

No obstante si el acreedor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

Artículo 8o. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Artículo 9o. Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

II.- El medio circulante actual en México

Se llama medio circulante a la suma de todos los renglones que constituyen el dinero, los cuales son tres:

- a).- La moneda metálica
- b).- Los billetes del Banco Central; y
- c).- Las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional.

El medio circulante en nuestro país ha venido aumentando cronológicamente, por tal razón, el aumento exagerado del dinero en circulación se ha venido acentuando mucho a partir del año 1971, lo que ha contribuido al alza de los precios.

En realidad, el aumento relativo del medio circulante - ha sido superior al aumento del producto nacional bruto, lo cual nunca debió ocurrir.

1.- Billetes del Banco Central

El billete es una moneda de escaso valor intrínseco, elaborada a base de papel. La diferencia fundamental entre

el papel moneda y la moneda metálica o fraccionaria, es triba en que está dotada de un poder liberatorio ilimitado. A este tipo de moneda se le denomina "billete de Estado inconvertible", por ser un signo impreso y puesto en circulación por el Estado, y al no ser convertible se dice que tiene curso forzoso, o sea que el acreedor que la recibió en pago no puede transformarla en moneda metálica.

Los gobiernos han recurrido a la emisión de esta clase de moneda para hacer frente a gastos, muchos de ellos imprevistos, en todo momento voluminosos.

Este tipo de moneda, de hecho y durante el siglo XIX, ha venido a substituir a la moneda metálica, a pesar de que en un principio no fue más que moneda auxiliar o complementaria de la misma.

En México la legislación monetaria, señala en el artículo 2o. las únicas monedas circulares, considerando en el inciso A) del mismo a los billetes del Banco de México, cuyas denominaciones son fijadas por sus estatutos.

Los billetes del Banco de México tienen poder liberatorio ilimitado. Su emisión se ajusta a lo dispuesto por

la ley monetaria y en la constitutiva de dicha institución.

Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México puede sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Los billetes que se retiren de la circulación, el Banco de México directamente o a través de sus corresponsales, los canjeará ilimitadamente y al valor nominal.

2.- Monedas metálicas

En México las monedas metálicas están constituidas por una mezcla de dos o más metales, que se llama liga. Así, las monedas de oro o de plata contienen principalmente ya uno, ya otro de estos metales preciosos y además un metal de menor valor, que es el cobre. Si sólo tuvieran oro o plata, al usarse, su desgaste sería muy grande y para evitarlo se forman de liga con el cobre. Existen también monedas metálicas de cuproníquel y de latón.

Las monedas metálicas que actualmente tienen curso le-

gal en la República Mexicana conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. incisos B) y C) de nuestra legislación monetaria vigente son:

M o n e d a s	M e t á l i c a s :
Pesos	Centavos
100.00	.50
50.00	.20
20.00	
5.00	
1.00	

Así también las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en plata, con los valores de cada pieza y el total de la emisión, diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

También forman parte del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, las monedas metálicas acuñadas en oro y plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas, gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria, y no tienen valor nomi

nal, expresan su contenido de metal fino; y tienen poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7o. de la ley monetaria.

Dicho poder liberatorio es ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determina diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

Las monedas metálicas a que se refieren los incisos B) y siguientes del artículo 2o. de la ley monetaria, tienen poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación de un mismo pago.

III.- Reglas generales para el pago de obligaciones monetarias.

El fin que el derecho asigna a las obligaciones es que deben cumplirse, esto es, que al obligado o deudor ejecute por completo la prestación, en beneficio del acreedor.

Jurídicamente, el cumplimiento de la obligación signifi

ca la extinción de la misma, por haberse realizado los fines para los cuales fue constituida.

El deudor puede llevar al cabo la prestación voluntariamente, en cuyo caso nos encontraremos ante el cumplimiento normal de la obligación; pero puede ocurrir que se niegue, y entonces la norma jurídica que tutela los derechos del acreedor, provee a éste de los medios adecuados para el cumplimiento forzoso de la prestación a costa del patrimonio del deudor, que responde con todos sus bienes presentes y futuros.

La extinción de las obligaciones se opera en virtud de diferentes, actos, hechos, o negocios jurídicos, a los cuales se les llama en la doctrina modos de extinción.

En México las obligaciones que tienen por objeto dar dinero, dar monedas, son las más numerosas y frecuentes en la práctica.

Debido a las nuevas e inesperadas devaluaciones del peso, se decretó, con base en la ley monetaria que parecía olvidada, que las obligaciones en dólares contratadas en el país o fuera de la República, serían liquidadas en moneda nacional.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la ley monetaria mexicana vigente, cabe mencionar a continuación las formas que existen para solventar las obligaciones contraídas en moneda nacional y extranjera, ante la insuficiencia de divisas.

Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

Artículo 8o. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rijan.

en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Las prevenciones de estos dos artículos son de carácter irrenunciables y toda estipulación en contrario será nula.

1.- Concepto de pago

La palabra pago, en sentido técnico jurídico, ha tenido - diversos significados. En el derecho romano el pago se - llamaba "Solutio", y era todo hecho que liberaba al deudor, ya fuera que la obligación se extinguiese por cumplimiento voluntario o forzoso de la prestación.

La palabra pago también ha significado y significa vulgarmente hoy, el cumplimiento de una obligación pecunaria mediante la entrega de una cierta cantidad de dinero.

Estas acepciones no las creemos apropiadas, y pensamos - que la palabra pago debe significar el cumplimiento efectivo de la prestación, consista ésta en dinero o no, ésto es, la ejecución de la obligación. En este sentido nuestro legislador considera al pago en el artículo 2062 de nuestro código civil que dice: El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

2.- Naturaleza jurídica del pago

En torno a la naturaleza jurídica del pago, se discute si se trata de un negocio jurídico o no. Para muchos el pago es un negocio jurídico, ya que hay un acuerdo de voluntades entre el deudor que paga y el acreedor que acepta recibir el pago, relevando al primero de su obligación.

Al respecto Ruggiero abunda en este punto de vista, pero sostiene que si la prestación consiste en dar una cosa, - el pago es un negocio jurídico bilateral que se convierte en unilateral si la prestación del deudor se caracteriza porque haga o deje de hacer alguna cosa. Si la prestación es de dar, el pago será un negocio jurídico bilateral ya que existen obligaciones recíprocas entre el acreedor y - el deudor; pero es unilateral si la prestación consiste - en hacer, porque sólo hay obligación para el deudor (40).

El pago puede ser común u ordinario, el cual no exige normas especiales; y excepcionales: como el ofrecimiento, la consignación y la imputación de pago.

Los sujetos hábiles del pago son:

- a).- El pagador y solvens; y
- b).- El cobrador o accipiens

(40) Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano. P. 69.

3.- Requisitos para el pago

El pago, para ser válido, es decir, para que produzca sus efectos precisa de determinados requisitos:

A).- De carácter subjetivo y objetivo

Se refieren, bien a la persona que puede recibir el pago, bien aquella que puede hacerlo, y de carácter objetivo - que hace referencia a la cosa que se debe pagar.

a).- Personas que pueden efectuar el pago.- Pueden pagar el deudor, sus representantes o cualquier otra persona - que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Puede hacerse también por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor, e igualmente por un tercero ignorándolo el deudor, pero en este último caso, el que hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consistió en recibir menor suma que la debida (artículo 2065 a 2067 y 2070 del código civil vigente para el Distrito Federal).

El pago puede hacerse aun contra la voluntad del deudor,

en cuyo caso el que lo hizo solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago (artículos 2068 y 2071).

La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiese establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

El código civil vigente para el D.F., no contiene disposición alguna expresa que haga referencia al pago realizado por persona legalmente incapaz, pero se entiende que dicho pago deberá regirse por las reglas relativas a la nulidad de los actos jurídicos.

b).- Personas que pueden recibir el pago.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o su representante legítimo.

En relación con el pago hecho a tercero, dispone el código civil que extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente. (artículo 2073 y - 2074).

El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido - en utilidad del acreedor; el hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Aparte de éstos requisitos, existen también los de lugar y de tiempo, que tienen como los anteriores una importancia verdaderamente decisiva en relación con el pago.

B).- De tiempo y lugar

El pago se debe hacer en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos, en que la ley permita o - prevenga expresamente otra cosa. Si no se ha fijado el - tiempo en que deba hacerse y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los - treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante notario o ante dos testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor siempre que haya transcurri

do el tiempo necesario para su cumplimiento. (artículo 2079 y 2080).

Si el deudor quiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos, (artículo 2081).

Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa o que lo contrario se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacerlo, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos (artículo 2082).

Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas a él deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

Si consiste en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar (artículos 2083 y 2084).

4.- Forma de pago

En cuanto a la forma del pago, dispone el código civil que

debe hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca par-
cialmente, sino en virtud de convenio expreso o de dispo-
sición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tenga una -
parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir al acreedor y
hacer el deudor el pago de la primera, sin esperar a que -
se liquide la segunda (artículo 2078).

La forma del pago está, pues determinada por la voluntad -
de las partes y por la ley.

Los preceptos legales sobre este punto son tan claros y -
precisos que no permiten duda legítima, ni pueden dar lu-
gar a conflictos que provengan de su errada inteligencia.

5.- Formas especiales de pago

La autorización del legislador de formas especiales para -
el pago tiende a facilitar al deudor la satisfacción de su
prestación en aquellas circunstancias en que no se encuentre
en condiciones de llevarlo a efecto normalmente.

Estas formas especiales de pago se hallan predeterminadas -
de manera exhaustiva en los códigos civiles. De acuerdo con
el del D.F., se considéran como tales:

a). La cesión de bienes

- b). La dación en pago
- c). El ofrecimiento de pago y la consignación.

a). La cesión de bienes.

Consiste en el abandono de los bienes por el deudor en provecho de sus acreedores, para que éstos apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos, de acuerdo con las prescripciones relativas a la prelación para el cobro establecidos en la ley.

El código civil para el D.F. y Territorios, en su artículo 2063, autoriza al deudor para ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos.

Igual autorización contienen el artículo 1175 del código civil español y el 1265 del código francés.

Los efectos de la cesión no consisten en atribuir el dominio de los bienes, sino la facultad de proceder a su venta por el acreedor para hacerse el pago con el importe de ellos, por lo cual algunos autores la consideran, más que como una forma de pago, como una novación en el objeto.

La cesión de bienes puede ser negocial y judicial, la primera precisa la conformidad de todos los acreedores del cedente, y la segunda que se tramita en el juicio de concurso.

La cesión de bienes favorece no sólo al deudor, sino también al acreedor: "a aquel, porque si en tiempos fue un procedimiento para evitar la prisión por deudas, hoy va dirigido a impedir los trastornos e inconvenientes propios de la ejecución forzosa, concediéndole un medio que premie su buena fe y evite mayores consecuencias a su insolvencia; al acreedor, porque le permite satisfacer su derecho de un modo más cómodo, rápido y menos costoso". (41)

b).- La dación en pago, mediante la dati in solutum, el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con su consentimiento. (42)

La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida (artículo 2095).

Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en

(41) Beltrán Heredia, recordado por Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. T. III. P. 125.

(42) Valverde, recordado por Rafael de Pina, Ob.Cit., P.131.

pago renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación (artículo 2096).

La dación en pago es en el derecho civil mexicano una forma especial de pago.

Algunos autores ven en ella una novación por cambio del objeto de la obligación y otros una venta.

c).- El ofrecimiento de pago y la consignación, son dos instituciones distintas, aunque se encuentren estrechamente ligadas la una a la otra.

Para los casos en que la ley considera el derecho del acreedor como dudoso, porque se niega a recibir el pago, o no quiera otorgar el recibo del pago, el deudor puede hacer el ofrecimiento del pago, y si no se le recibe en forma, puede consignarlo en los términos de la ley que se anotan en seguida

Casos en que procede la consignación del pago.

La ley establece los siguientes casos entre otros:

a).- Cuando el acreedor sin razón aparente, se niega a recibir el pago.

Puede suceder que esa conducta del acreedor obedezca a que considera que al no recibir su dinero, éste seguirá causando intereses, lo cual beneficia al acreedor. Pero ésta es una suposición. De cualquier forma, ante esa falta de razón aparente, el deudor puede hacer la consignación en pago.

b).- Cuando el acreedor se niegue a dar el documento justificativo del pago.

En este caso el deudor puede negarse a pagar, y deberá consignar el pago de su obligación para no incurrir en mora.

Esto cobra especial interés en materia mercantil, tratándose de títulos de crédito, pues la ley de manera expresa determina que el pago debe hacerse siempre contra la entrega del documento, de tal forma que si al cubrir el importe - que ampara una letra de cambio, un cheque o pagaré, etc., no se recoge el documento, y éste después se presenta de nuevo al deudor que fue, para su pago, no podrá aducir que no la cubre pues ya la pago antes; el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ordena: "El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega".

El ofrecimiento no es realmente pago, aunque tenga que ver con él; por el contrario, lo es la consignación. El ofrecimiento es no solamente anterior, sino también necesariamente previo a la consignación. No hay consignación legalmente posible sin el previo ofrecimiento del pago.

El ofrecimiento de pago y la consignación son dos instituciones jurídicas intimamente relacionadas, pero independientes. El ofrecimiento sin la subsiguiente consignación es totalmente ineficaz a los efectos del pago; y la consignación sin el previo ofrecimiento lo es igualmente.

Por lo anterior, podemos decir que el ofrecimiento de pago consiste en un requerimiento hecho por el deudor al acreedor para que cobre, a fin de preparar la mora de éste si se niega a ello.

El ofrecimiento del pago debe hacerse siempre en forma incondicional, de lo contrario carece de eficacia legal.

Así también el ofrecimiento de pago debe hacerse de manera fehaciente con la intervención notarial o con la de dos testigos idóneos.

Los efectos del pago los produce únicamente la consignación,

la cual ha sido calificada como un depósito que se hace a disposición de la autoridad judicial y a favor del acreedor.

La consignación procede cuando el acreedor se rehusa sin causa a recibir la prestación debida o a dar el documento justificativo del pago, al que el deudor tiene derecho, y cuando se trate de persona incierta o incapaz (artículo - 2098).

Como conclusión de este capítulo, podemos decir que consigtiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que ésta presgcripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimenta en valor será en daño o beneficio del mutuario.

CAPITULO VII

EL MUTUO FRENTE A LA TEORIA DE LA IMPREVISION

CAPITULO VII

El cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera, es un tema que actualmente ha suscitado diversos estudios jurídicos, doctrinales y trascendentes criterios jurisprudenciales de importancia.

En este capítulo comenzaremos por hacer una sucinta revista al vigente régimen legal mexicano sobre el tema.

I.- Reglamentación jurídica de la imprevisión en el contrato de mutuo.

El contrato de mutuo constituye un caso en que la teoría de la imprevisión ha recibido su reconocimiento expreso en la ley, de tal suerte que, lo que es imprevisto en los demás contratos, está previsto en el de mutuo.

En México el legislador no ha podido todavía resolver este problema para todos los demás contratos, elaborando una regla general que dé un criterio al juez para modificar los contratos ante circunstancias extraordinarias que eviten de tal manera su cumplimiento o que lo hagan en ocasiones imposible desde el punto de vista económico.

Es importante señalar que el legislador para el contrato de

mutuo con interés, ha dado una regla que puede servir como criterio para los casos generales de imprevisión. Es decir, podría sostenerse que cuando las circunstancias se alteren en forma tal que uno de los contratantes se encuentre imposibilitado para poder cumplir sus obligaciones, por una crisis económica, el juez podrá decretar una reducción equitativa en el monto de las mismas.

La reglamentación jurídica de la imprevisión en el contrato de mutuo la encontramos implícita en las disposiciones del código civil respecto al contrato de mutuo, en la ley monetaria vigente que contempla la forma de solventar las obligaciones de pago en moneda nacional y extranjera, y en la jurisprudencia.

II.- Fundamentos

En nuestra legislación civil vigente hay todo un conjunto de fundamentos a efecto de que se pueda modificar, en términos de equidad y buena fe, un contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor, tal es el caso concreto del contrato de mutuo. De aquí los artículos que en el código civil disponen:

Artículo 2389.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida con

forme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuatario.

Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual, convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 2396.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

Así también la ley monetaria en los artículos que a continuación transcribe señala las formas de solventar las obli

gaciones, es decir, el pago en moneda nacional y extranjera.

Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas - en el artículo 2o.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

Artículo 8o. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Jurisprudencia, respecto a las obligaciones asumidas en mo

neda extranjera y su cumplimiento, ante sensibles variaciones en la paridad monetaria entre el momento de la asunción y el del cumplimiento, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, CUMPLIMIENTO DE LAS.- Es verdad que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, y que de acuerdo con el artículo 2078 del Código del Distrito Federal el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, de tal manera que si según el artículo 8o. de la Ley Monetaria, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago; en el caso el artículo 4o. transitorio de esta Ley establece la excepción, cuando tratándose de préstamo se recibe moneda nacional o cuando tratándose de otras operaciones, la moneda con que se contrajo la operación originalmente fue moneda nacional de cualquier clase, como sucede en un caso de compraventa si la obligación se pactó para hacer el pago en dólares, o bien en su equivalente en moneda nacional, de acuerdo con la equivalencia en el momento en que se realizó la operación, pero no de acuerdo con el -

valor del dólar en el momento de hacerse el pago. Es por eso que al tratarse de una operación de compraventa, cuyo precio se garantizó con hipoteca y en que aunque su valor fue fijado en dólares, también lo fue en moneda nacional, y por ello, de acuerdo con el citado artículo 4o. transitorio, el pago debe hacerse en moneda nacional al tipo que se tomó en cuenta al efectuarse la operación, para hacerse la conversión de la moneda nacional a la extranjera, precisamente porque, además, fue la voluntad de las partes.

Amparo directo 2995/78.- Blanca Aguila Lechuga de Rosado.- 14 de enero de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Epoca, Volúmenes 133-138, Cuarta Parte, Pág. 164.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. PAGO DE LAS.- Resulta ajustada a derecho la consideración de la responsable, en el sentido de que el deudor cumple con su obligación devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, pues si lo que recibió dicho deudor fue moneda nacional, aun cuando la deuda se haya convenido en moneda extranjera, es aquella divisa la que debe devolver, de acuerdo con el artículo 359 del Código de Comercio y 9o.transi-

torio de la Ley Monetaria del país, pues de conformidad - con éstos, debe atenderse primordialmente a la moneda recibida y no a la pactada.

Amparo directo 5455/77.- Banco de Londres y México, S.A. Sucursal Durango.- 30 de junio de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Epoca, Volúmenes 109-114 Cuarta Parte, Pág. 121.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. MUTUO EN EL QUE PARTE DEL PRESTAMO CONCERTADO SE ENTREGO EN MONEDA NACIONAL.- Si como parte de un préstamo concertado en moneda extranjera se expide un cheque en moneda nacional, debe estimarse que la obligación del mutuario de pagar el importe de esa parte de mutuo debe cumplirse entregando la misma cantidad en moneda nacional, en tanto que el pago de la cantidad recibida en moneda extranjera deberá efectuarse en esta misma moneda o su equivalente en moneda nacional al momento de llevarse a cabo dicho pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o. transitorio de la vigente Ley Monetaria, en relación con su artículo 8o, que establecen, respectivamente, que "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expre

samente determine otra cosa. Las obligaciones de pago de moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago" y "Artículo 9o. (transitorio). Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que contrajo originalmente la obligación que fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales en los términos de esta ley, al tipo de que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar ese tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación".

Asparo directo 6286/80.- Carlos Villarreal Alanís y Ma. Elena Medina Ríos de Villarreal.- 1o. de octubre de - - 1981.- 5 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Séptica Epoca, Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, Pág. 221.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS.- El artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto de veintidos de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dispone: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago de moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". El artículo 9o. transitorio del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, que reformó varios artículos de la Ley Monetaria, establece una excepción de aplicación del copiado artículo 8o., en cuanto previene: "Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones por préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán

en moneda nacional, en los términos de esta ley, al tipo - que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación". Como se ve, este último precepto exige, para su aplicación, la prueba de que los deudores recibieron moneda nacional, - no moneda extranjera, en la operación del préstamo, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda se contrajo originalmente la obligación fue nacional de cualquier clase. - De modo que si en un caso está probado fehacientemente que los deudores recibieron moneda extranjera, por ello, es - claro que, de acuerdo con el artículo 9o. transitorio del decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, que reformó varios artículos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, dichos deudores deben solventar su obligación de pago en moneda extranjera, entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Amparo directo 1390/80.- Arturo Cortés Villada y otros.-
31 de octubre de 1980.- 5 votos.- Ponente: J. Alfonso -
Abitia Arzapalo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 1887/80.- Urbanizadora Buenos Aires, S.A. y otros.- 13 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Epoca, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, Pág. 85.

Se observa, asimismo, que las obligaciones en moneda extranjera, por un decreto del Presidente de la República (Poder Ejecutivo), del 10. de septiembre de 1982, vino a implantar en México el control de cambios, por virtud - del cual se restringió el mercado de divisas con el extranjero y en el ámbito doméstico.

Tanto en dicho decreto como en posteriores reglas y disposiciones dictadas, se proclamó que la moneda extranjera o divisas no tendrían curso legal en el país, y que las obligaciones contraídas en cualquiera de ellas, para ser cumplidas dentro del Territorio Nacional, se solventarían entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rigiera en el lugar y fecha en que se efectuara - el pago, de conformidad con las disposiciones del Banco - de México.

Un posterior decreto presidencial, fechado el 13 de diciembre de 1982, vino a atenuar los efectos del primero y a -

permitir dos mercados de divisas, uno controlado y el otro libre, ambos con efectos domésticos, así como a prever la existencia de un "tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera y pagaderas en el país", que determinará el Banco de México; en cada caso será aplicable el tipo "vigente en la fecha en que se haga el pago".

Cabe señalar que estas reglas y disposiciones dictadas, por la comisión intersecretarial creada por el propio decreto y por el Banco de México (banco central), son inconstitucionales, pues no se dictaron por el Congreso de la Unión, y la misma suerte deben correr los tipos de cambio que, con base en ellas determine el Banco de México. Esta observación se funda atendiendo al texto del artículo 73 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "El Congreso tiene facultad XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

De lo que hemos señalado con antelación se desprende la aplicación de la teoría de la imprevisión en el contrato de mutuo, ya que en los mismos se puede apreciar claramente el contenido de los más valiosos de los principios de dere-

cho la equidad, es decir, la justicia del caso concreto y la buena fe.

En estas circunstancias el legislador en nuestro país ha facultado al juez para que modifique el contrato de mutuo únicamente ante circunstancias extraordinarias para evitar por un lado al mutuario una lesión posterior al contrato, la cual comienza en el momento en que las circunstancias extraordinarias provocan el desequilibrio de las prestaciones convenidas, ocasionando, que el deudor no pueda normalmente cumplir con lo que se obligó, porque le es imposible, es decir, existe una norma de derecho que constituye un obstáculo insuperable para que se pueda cumplir con la obligación contractual, tal es el caso del préstamo en moneda extranjera, en donde el mutuario se ha obligado a devolver al mutuante una cantidad igual a la que recibió, en la misma moneda, para procurarle la misma utilidad, pero debido a la falta y control de divisas por parte del Estado, éste se ve imposibilitado a cumplir con su obligación, ya que aunque la moneda extranjera esté en circulación, sólo se autoriza una cantidad mínima de adquisición de las mismas por decreto presidencial, siendo insuficiente para saldar la deuda.

De manera semejante, el mutuario puede verse imposibilitado para cumplir con su obligación, desde el punto de vista fi-

sico, o sea, que el deudor tenga que pagar en moneda extranjera y esta no esté en circulación en el país.

No obstante que nuestro derecho, respecto al contrato de mutuo en particular, ha previsto esta situación y que más o - menos la resuelve, cabe señalar que no es completamente - equitativa la solución que conforme a derecho se da, ya que el mutuario no pudo prever que los trastornos políticos y - económicos del país le iban a ocasionar un perjuicio econó - mico de tal magnitud, ya que si es cierto que lo exime del cumplimiento de su obligación en la moneda extranjera, tanbién es cierto que a lo imposible nadie está obligado.

La razón por lo que considero que no es totalmente equita - tiva esta reglamentación legal respecto del contrato de mutuo, estriba en que las soluciones contempladas en el código civil, en la ley monetaria mexicana y en la jurispruden - cia establecen que la alteración que experimente la moneda extranjera en valor será en daño o beneficio del mutuario y me atrevo a considerar que también para el mutuante, ya que aunque reciba éste un equivalente en moneda nacional - al tipo de cambio que rija en ese momento, estos pesos no le reeditaran la misma utilidad que los contratados o prestados supongamos dolares.

Para concluir este capítulo, sólo diré que las obligaciones

asumidas en moneda extranjera y su cumplimiento ante sencillas variaciones en la paridad monetaria entre el momento de la asunción y el del cumplimiento, se someterán al vigente régimen legal mexicano constituido por las disposiciones del código civil respecto al contrato de mutuo, la ley monetaria mexicana vigente que contempla la forma de solventar las obligaciones de pago en moneda nacional y extranjera, y la jurisprudencia de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sustentado, en los amparos directos 2995/78, Blanca Aguila Lechuga de Rosado, 450/70 Seguros Monterrey Serfin, S.A., 1887/80, Urbanizadora Buenos Aires y otro, y 3743/78, José Ma. Gallardo Inzunza y otro, que aunque una deuda se haya asumido en moneda extranjera, si el deudor demuestra que la moneda que recibió fue la nacional, el tipo de cambio conforme al cual debe cumplir su obligación es el que haya regido el día de la celebración del contrato y no, como dispone el artículo octavo permanente de la ley monetaria que dice que será el que rija el día del pago; entre otros puntos de apoyo, la Suprema Corte invoca el siguiente argumento: los artículos 4o. y 9o.-transitorios de la Ley Monetaria consignan una excepción a la regla general, contenida en el artículo 8o. permanente del mismo precepto legal; luego los primeros deben ser también permanentes, sin que importe que estén colocados bajo el rubro de transitorios.

La postura de nuestro máximo tribunal se sustenta en una interpretación rigurosa literal de los preceptos transitorios, cuyo empleo de los mismos participios y verbos en futuro que aparecen en el artículo 8o. permanente le ha llevado a concluir como antes se apuntó, que los primeros contienen un caso de permanente excepción a la regla general, proclamada por el último.

Por lo antes expuesto no hay la menor duda de que nuestra legislación vigente no acoge la teoría de la imprevisión - en forma expresa mediante una forma general clara y precisa, pero sí implícitamente como autoriza a afirmarlo el contenido de los preceptos antes aludidos.

Cabe advertir que el artículo 9o. transitorio de la LMEUM.. que entre otros puntos de apoyo, la Suprema Corte invoca como argumento de la jurisprudencia que hemos analizado en este capítulo, en la vigente ley monetaria ha sido derogado.

CONCLUSIONES

- 1.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.
- 2.- El Código Civil para el Distrito Federal, con las denominaciones de mutuo y comodato regula dos contratos distintos, a los que no es posible comprender en una definición común.
- 3.- Nuestra legislación civil para el Distrito Federal, da una definición unitaria del mutuo simple y el mutuo con interés.
Creemos que dada la doble manifestación de ambos, la definición del Código debería hacer referencia a ella.
- 4.- El mutuo se clasifica en civil y mercantil. El primero se clasifica en simple y con interés, en tanto que el mercantil es, por naturaleza, con interés.
- 5.- El interés legal que fija el Código Civil es del 9% anual, es decir, más alto que el fijado por el Código de Comercio, que es el 6% anual.

- 6.- En realidad, las operaciones de mutuo con interés son, en su mayor parte, usurarias, aun las celebradas por - instituciones bancarias, ya que en la práctica ninguno de los dos tipos de intereses se aplican, pues el que sirve realmente de base es el interés convencional el cual es superior a los señalados por el legislador.

- 7.- Los canonistas de la Edad Media, condenaron todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana; consideraban la lesión contemporánea del contrato y la que resulta de cambios ulteriores en las circunstancias. Para ellos en ambos casos había usura. Para poner remedio a este abuso consideraron como sobrentendida en los contratos la cláusula "rebus sic stantibus", la cual significa - que las partes subordinan el cumplimiento de sus obligaciones, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato.

- 8.- La teoría de la imprevisión tuvo su nacimiento en el Derecho Canónico, el cual la fundamentó en los principios de la equidad y la buena fe.

- 9.- Nuestra legislación vigente no acoge en forma expresa - mediante una norma general clara y precisa, la teoría - de la imprevisión, pero sí implícitamente como nos auto

riza a afirmarlo el contenido de justicia de varios artículos del Código Civil vigente.

- 10.- El mutuo constituye un caso en que la teoría de la imprevisión ha recibido su reconocimiento expreso en la ley. Porque lo que no está previsto en los demás contratos está previsto en el mutuo.
- 11.- Para el mutuo con interés el legislador ha dado una regla que puede servir como criterio para los casos generales de imprevisión. Es decir, podría sostenerse que cuando las circunstancias se alteren en forma tal que uno de los contratantes se encuentre imposibilitado para poder cumplir con sus obligaciones, por una crisis económica, el juez podrá decretar una reducción equitativa en el monto de las mismas.
- 12.- Nuestro Derecho positivo no queda al margen de las soluciones de justicia que nos brinda la teoría de la imprevisión, porque los artículos del Código Civil se fundan respecto a este tema, en los más valiosos de todos los principios de derecho, la equidad, la justicia del caso concreto, de que nos habla la fórmula Aristotélica, y que es también el principio que inspira a la teoría de la imprevisión.
- 13.- El legislador mexicano combate la usura con medios es-

tablecidos en el Código Civil y en el Código Penal. Considera en este caso a la usura como delito de fraude.

El propósito del legislador es atacar un fenómeno social que acusa siempre, en una determinada sociedad y un grado elevado de inmoralidad y egoísmo.

- 14.- Las obligaciones asumidas en moneda extranjera se someterán y para su cumplimiento, al vigente régimen legal mexicano constituido por las disposiciones del Código Civil respecto al contrato de mutuo, la Ley Monetaria mexicana vigente que contempla la forma de solventar las obligaciones de pago en moneda nacional y extranjera, y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 15.- El criterio jurisprudencial que se ha sustentado para el cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera, dice: "que aunque una deuda se haya asumido en moneda extranjera, si el deudor demuestra que la moneda que recibió fue la nacional, el tipo de cambio conforme al cual debe cumplir su obligación es el que haya regido el día de la celebración del contrato y -

no, como lo dispone el artículo 8o. de la Ley Monetaria, que dice que será el que rija el día del pago".

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO.- "Derecho Civil Mexicano", (Los Contratos), Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- "Interpretación de los Contratos y de los Testamentos", Editorial Cardenas, México 1975.

BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., 7a, Edición, México 1982.

GORLA GINO.- "El Contrato", Barcelona: Bosch 1959.

GERVANTES AHUMADA RAUL.- "Títulos y Operaciones de Crédito", 6a, Edición, Editorial Herrero, S.A., México 1979.

GOLIN SANCHEZ GUILLERMO.- "Procedimiento Registral de la Propiedad", Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

DAVID RENE.- "Tratado de Derecho Civil Comparado", -- (Revista de derecho privado), Madrid 1953.

DE PINA RAFAEL.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo III Obligaciones Civiles y Contratos, Editorial - Porrúa, S.A., México 1976. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo IV Contratos en Particular, México -- 1982.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa S.A., México 1977.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones", 5a, Edición, Editorial Cajiga, S.A., Puebla - México 1977.

KELSEN HANS.- "Teoría Pura del Derecho", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1974.

MUÑOZ LUIS.- "Derecho Civil Mexicano", Tomo III Obligaciones y Contratos, Ediciones Modelo, México 1971.

MAZZEAUD HENRI Y JEAN.- "Lecciones de Derecho Civil", Tomo II Obligaciones y Contratos, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1969.

MOTO SALAZAR EFRAIN.- "Elementos de Derecho", 14a. - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1969.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977. y "Oaxaca Guna de la Codificación Iberoamericana", México 1974.

PETIT EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, S.A., México 1952.

ROVINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil", Tomo IV Contratos, Editorial Porrúa, S.A., México 1971. Tomo III Obligaciones, México 1971.

REZZONICO LUIS MARIA.- "Estudio de los Contratos en - nuestro Derecho Civil", 3a. Edición, Tomo II, Buenos Aires, 1967-1969.

BRAVO VALDES BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.- "Segundo Curso de Dereche Romano", Editorial Pax-México 1976.

LEGISLACION

Código Civil del Distrito Federal de 1928

Código de Comercio (expedido en 1889)

Código Penal del Distrito Federal

Ley Monetaria Mexicana de 1931